NUR <11001-60-00-015-2007-80497-00
Ubicación 121342
Condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
C.C # 7317278

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [V] NO [ ] se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-015-2007-80497-00
Ubicación 121342
Condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
C.C # 7317278

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [V] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**11001-60-00-015-2007-80497-00 NI 121342**
Condenado:	**LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**
Delito (s):	**Homicidio y Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Comeb" Bogotá, D.C.**
Decisión:	**Redención De Pena**

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal, en relación con el condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.317.278.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., con fallo del 27 de octubre de 2009, previa aprobación de un preacuerdo, condenó a 274 meses de prisión, al señor SIERRA VARGAS, como determinador de los delitos de HOMICIDIO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por igual lapso que la pena principal. De igual modo, le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, incluso como padre cabeza de familia.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de segunda instancia, de fecha 19 de marzo de 2010, modificó el *quantum* de las penas impuestas, así: las de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, las fijó en *214 meses de prisión*, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, de 1 año.

2.3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno presenta los siguientes lapsos de detención:

- Del 18 de febrero de 2009 al 18 de marzo de 2016 - fecha en la que debía regresar al establecimiento carcelario, luego de disfrutar de un permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, sin vigilancia, pero decidió fugarse- *(85 meses)*.

- Del 30 de junio de 2018, a la fecha, *(28 meses 3 días)*.

2.4.- Por redención de pena, se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

FECHA	REDENCIÓN
21/08/2012	7,5 DÍAS
16/07/2013	9 DÍAS
12/09/2013	3 MESES 8 DÍAS
01/04/2014	2 MESES 16 DÍAS
24/04/2014	3 MESES 1 DÍA
15/072014	1 MES 9 DÍAS
10/03/2016	1 MES 7 DÍAS
26/07/2019	24 DÍAS
31/12/2019	19 DÍAS
06/03/2020	1 MES 11,5 DÍAS
TOTAL	**14 MESES 22 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya*

otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad" [1].

3.2. De la redención de pena

La Ley 65 de 1993, en su artículo 82, establece:

> *"**REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO**. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. –COMEB- La Picota envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por el señor SIERRA VARGAS, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ trabajo
17648827	Octubre y noviembre de 2019	216
17785366	Enero y marzo de 2020	232
17845910	Junio de 2020	144
****	**T O T A L**	**592**

Junto a los certificados relacionados, se acompañan la cartilla biográfica y las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria, en las que se califica como *ejemplar* su comportamiento y se allega el acta correspondiente a la evaluación del estudio desarrollado por el implicado, en grado de *sobresaliente* su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado SIERRA VARGAS, toda vez que se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, las

[1] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades de estudio desarrolladas por el condenado SIERRA VARGAS le representan descuento de pena de *37 días, es decir, 1 mes 7 días.*

3.3. De la negativa de redención

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, prevé que:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, **deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley**. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención**. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación, no se reconocerá redención de pena por el período señalado".*

Respecto del tiempo registrado, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17648827	Diciembre de 2019	56
17785366	Febrero de 2020	80
17845910	Abril y mayo de 2020	64
****	**T O T A L**	**200**

Dado que la actividad fue calificada como *deficiente,* el Despacho negará la redención de pena al respecto.

3.4. De la libertad condicional

El subrogado de la libertad condicional se rige lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

> *"El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto".

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera textual señaló: *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código*".

Ahora bien, respecto de la libertad condicional del condenado SIERRA VARGAS, debemos señalar que ha descontado físicamente, por este proceso 113 meses 3 días, a lo cual se le debe sumar las redenciones de pena efectuadas, por 15 meses 29 días, lo que nos arroja un total de *129 meses 2 días.*

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de 214 meses de prisión, impuesta en contra del señor SIERRA VARGAS equivalen a *128 meses 12 días*, por lo que, a la fecha, el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la libertad condicional.

Frente al arraigo familiar y social, tal como se indicó en auto del pasado 4 de junio, del informe presentado por la asistente social, se deduce que el sentenciado cuenta con arraigo *familiar* en la carrera 87 No. 42 f- 40 sur de esta ciudad, donde reside con Zuleidy Sierra y una menor de 8 años, hija de esta, quien tiene la disposición para acoger al sentenciado, apoyarlo emocional y económicamente, pero hoy, al igual que en ese momento, el Despacho no puede tener como probado el arraigo social del condenado, pues no se cuenta con elementos materiales para dar por cumplido dicho requisito.

Existe en el proceso evidencia que indica lo contrario, pues el condenado, según lo dicho por la entrevistada, siempre ha residido en Muzo, Boyacá, pero fue capturado en vía pública – Avenida 40 con calle 12-, de la ciudad de Villavicencio, Meta, momento en el que señaló

residir en la carrera 48 No. 1 – 101 de esa ciudad, según informe de investigador de campo –FPJ-11- del 3 de julio de 2018, y acta de derechos del capturado del 30 de junio de 2018.

Aunando razones, se tiene que el apartamento en el que reside Zuleidy Sierra, y en el que continuaría descontando pena el señor SIERRA VARGAS, no es de propiedad ni del penado ni de su descendiente, e incluso la entrevistada indicó que, para el 21 de abril de 2020, lo habitada desde hacía 10 meses.

Es del caso indicar, que al Juzgado le es dable una mayor rigurosidad en el cumplimiento de este requisito, para el caso del señor SIERRA VARGAS, pues no puede perderse de vista que ante la oportunidad que le brindó el Estado, al otorgarle el beneficio administrativo de 72 horas para salir del penal sin vigilancia, el penado sin dubitación alguna, aprovechó la salida programada para el mes de marzo de 2016, con fecha de regreso al penal el 18 de marzo de 2016, para no regresar al centro carcelario y evadir el cumplimiento de la sanción penal en comento.

Con respecto a la valoración de la conducta, se tiene que el actuar desplegado por el señor SIERRA VARGAS, resulta grave, pues de la sentencia proferida en su contra se extracta que José Joaquín Carvajal González lo contrató para que asesinara a su esposa Carmen Aurora Africano. El condenado, a su vez, subcontrató a William Páez Páez para que perpetrara el homicidio, contrato ilícito que se ejecutó, ocasionándole la muerte a la referida ciudadana, sin ningún tipo de consideración, hechos que causan alarma y zozobra en la comunidad y producen alto impacto en la sociedad, al punto que la ciudadanía reprochó arduamente la afectación del derecho fundamental y superior de la vida.

Es del caso, aclarar que al momento de realizar dicha valoración no se vulnera el *nom bis in ídem*, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, en la sentencia C-757 de 2014[2], en la que decidió declarar exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*":

> *"**Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***
>
> *(...)*
>
> *28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. **Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia***

[2] Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. *Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
>
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
>
> *(...)*
>
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de

> ***ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con base en lo señalado, para el Despacho la conducta del sentenciado SIERRA VARGAS, resulta gravísima, teniendo en cuenta las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución, pues estas reflejan su personalidad, por lo que deberá continuar privado de la libertad, para el cumplimiento de los fines de la pena (artículo 4 del Código Penal), entre ellos el proceso resocializador, dado que la forma agresiva e intempestiva con la que reacciona, conlleva a que haya una alta probabilidad de que lesione derechos de coasociados.

De modo que el condenado SIERRA VARGAS, ahora solicitante, está llamado a reflexionar sobre su comportamiento en sociedad, sobre el ejemplo que deja a sus descendientes, en lo que toca al respeto de los derechos de los demás y en especial a la vida e integridad personal de una mujer. De modo que las respuestas que se dé y las acciones que adopte redunden en un efectivo compromiso consigo mismo, sin llamarse a engaños, de ser un hombre y ciudadano a carta cabal, para que así pueda reintegrarse con decoro y responsabilidad a la vida en sociedad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este juzgado negará el subrogado de la libertad condicional al penado SIERRA VARGAS.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.278, el período de 37 días, es decir, *1 mes 7 días*, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la redención de pena a LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, respecto de la labor ejecutada en los meses de diciembre de 2019, febrero, abril y mayo de 2020, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- NEGAR la libertad condicional al condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. "COMEB" La Picota, donde se encuentra recluido LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, para lo de su cargo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

MYAT

Firmado Por:

DIANA CAROLINA GARZON PRADA
JUEZ
JUZGADO 024 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37492d6e371cf11420f6ba89736a869d514ec73a9fc1caf3c7496f003b92abc1
Documento generado en 03/11/2020 12:15:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

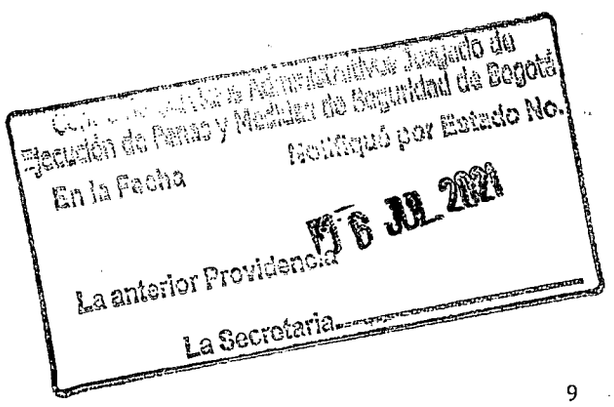

República de Colombia

BOGOTA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 121392

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** A ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 3-Nov-4

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-07-2021.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Norberto Sierra.

CC: 73102178.

TD: 58838.

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION

CSA

JEPMS

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 02 de julio de 2021 2:35 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Luis Norberto sierra vargas identificación 7137278 ,reposición con apelación de auto 03 de noviembre de 2020 Dende me negó la libertad condicional por la conducta punible ,dejando cm observación que en fecha 18 de diciembre de 2020 avía sustentado ...
Datos adjuntos: REPOSICIÓN LUIS SIERRA.pdf

Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 12:47 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Luis Norberto sierra vargas identificación 7137278 ,reposición con apelación de auto 03 de noviembre de 2020 Dende me negó la libertad condicional por la conducta punible ,dejando cm observación que en fecha 18 de diciembre de 2020 avía sustentado mí r...

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentarles este recurso de reposición con apelación de mí libertad condicional por el derecho al debido proceso.en auto 26 de mayo de 2021 de 2021 ,me dice el señor juez 24 que tengo derecho a presentar los recursos de ley .

Atentamente transcribe Luis sierra

Atentamente transcribe Luis sierra.

Bogotá D.C, diciembre de 2020

SEÑORES:
JUEZ 24 DE E.P.MS DE BOGOTÁ
DOCTORA DIANA CAROLINA GARZÓN GUZMÁN

Referencia: Reposición según el artículo 194 de la ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la ley 906 de 2004.

Proceso 11001-60-00-015-2007-80497-00 delitos coautor de homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, identificado con **CC N° 7.317.278**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para sustentar el recurso de reposición según el artículo 194 de La ley 600 de 2000.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y el auto 157 de 2020 preferido por la honorable corte constitucional, el Ad-QUO debido haber aplicado el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de Los Remedios constitucionales, al encontrarse en juego mis derechos fundamentales que hoy se vulnera con la decisión del 15 de abril de 2020 en la cual me negó la libertad condicional Por no tener las tres quintas partes en mi

FUNDACIÓN LIBERTAS LIBERTAD Y JUSTICIA
NIT. 901.348.253-1 NIT. 900.043.865
SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

pena me dices honorable despacho que tengo 120 meses 37 días y que no cumplía con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 para la libertad condicional, vulnerando el derecho el Ad-QUO debido haber aplicado el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de Los Remedios constitucionales los hechos de mi proceso clasificación.

Cómo encausado dentro del proceso de la referencia, cual se deniega mi libertad condicional, auto que me doy por modificado, proceso hasta el día de hoy no lo conozco, busco con los argumentos que esgrimo se revoque la decisión impugnada, y se conceda la libertad solicitada.

I. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Mediante solicitud que realizará al despacho, para qué sirve otorgar la libertad condicional, el despacho niega lo solicitado aduciendo: "Que le corresponde al Juez ejecutor verificar si la conducta delictiva que desplegó el penado se encuentra excluido del subrogado de la libertad condicional, luego de tal filtro corresponde examinar las exigencias contenidas en el artículo 64 del código penal"

Dé acuerdo a lo dicho, el despacho desconoce:

1. El Ad-QUO razonabilidad de Los Remedios constitucionales, al encontrarse en juego mis derechos fundamentales, que hoy se vulneran con la decisión que impugnó.

FUNDACIÓN LIBERTAS LIBERTAD Y JUSTICIA
NIT. 901.348.253-1 NIT. 900.043.865
SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

2. Desconoce el comportamiento del procesado en prisión y los demás tenemos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad, readaptación social y el proceso de resocialización, ya que, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede detenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penales."

3. Después noche el despacho el precedente jurisprudencial señalado por la corte constitucional, en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, el donde determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país Bajo los presupuestos anteriores he de realizar la sustentación del recurso,

II DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el auto 157 proferido por la Corte Constitucional y el artículo 64 del C.P. Ahora bien, la Corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso, hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVD-19, dadas

FUNDACIÓN LIBERTAS LIBERTAD Y JUSTICIA
NIT. 901.348.253-1 NIT. 900.043.865
SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

las características y descripciones que quedaron contempladas por la propia Corte en el auto, referido el cual invoco como precedente jurisprudencial.

Ahora bien, es claro que la pena privativa de l libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia, debe ser aplicado en mi caso.

La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, Jase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la Jase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la jase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

Con base en lo anterior, la Corte suprema de justicia ha manifestado ***"que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por derecho penal.*** Para el caso no basta que se esgrima como Fundamento de la negativa a otorgar la libertad condicional la prohibición legal, sino que corresponde

al Juez contrastar la misma con derechos fundamentales y sobre todo con tratados internacionales y las normas sobre derechos fundamentales que hoy se me violan con la prohibición legal, es claro que el negarse la libertad condicional Vulnera mis derechos fundamentales que se deben valor y ponderar como lo ha señalado la jurisprudencia, como queda expuesto.

En ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, como lo señalará la Corte en su Sala penal: La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2, del artículo 4. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando, con ello mis derechos fundamentales.

Escaneado con CamScanner

Así mismo, no se puede desconocer la Finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que va conducta punible que se me endilga grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el Juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las Jases de mi proceso de resocialización, que como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, sala penal ***"era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predeterminó tener en consideración... mostró un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza Como ya se dijo los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual cimeriamente*** De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, e comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

Escaneado con CamScanner

EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.

La Corte Constitucional ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de () determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales y ***(ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, los cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales"***.

Estableciendo reglas que señala así: El test de proporcionalidad, instrumento creado con el Jun de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional. ***Para el caso, una norma que prohíbe según lo ha dicho el despacho en pronunciamiento anterior, la concesión o Beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en caso se aplican***. Respecto del juicio de proporcionalidad", la Corte Constitucional, ha medicado que esta herramienta jurídica consiste en "establecer si la medida limitativa persigue una Finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, Si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y. Finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida Adicionalmente, se ha determinado que: "la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo

Escaneado con CamScanner

esencia del derecho (..) Juicio de proporcionalidad y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas.

> "(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (i1) si es adecuada respecto del fin, (i) si es necesaria para la realización de éste -lo cual implica la no existencia de 4na alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido y ***(iv) Si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer"***

Para el caso se tiene, que era necesario que el despacho se pronunciara Sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, es claro he cumplido con la pena puesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los Programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad, además tengo derecho a disfrutar y compartir con familia que poseo, a darle a mis hijos menores la protección y el afecto que requieren, y a poseer una familia integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse e propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento

Escaneado con CamScanner

de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prision, no resulta necesario.

Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permita poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que debe cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el articulo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo es arraigos y concepto previos del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición.

DESCONOCE EL DESPACHO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL AUTO 157 DEL 6 DE MAYO DEL 2020, EN DONDE DETERMINA QUE ES URGENTE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓON CARCELARIA EN RAZÓN, DE LA CRISIS SANITARIA QUE VIVE EL MUNDO Y EL PAÍS.

Es un hecho cierto que, en la penitenciaria de la Picota, estructura número uno hoy la pandemia del Covid 19, se expande al punto que al momento de formular la presente solicitud se reportan más de 2000 Casos activos, cinco

personas muertas, ver noticias de las paginas oficiales sobre la situación de la cárcel de la picota, Pandemia Corona virus.

1. Como colorario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel la picota, está determinado en un 55,6% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC.

Tabla 20. ERON con mayor sobrepoblación

No.	Establecimiento Denominación	Capacidad	Población	Sobre población	Índice de hacinamiento
1	EPMSC-ERE Cali	2.048	5.900	3.854	188,4%
2	COBOG-ERE-JP Bogotá	6.002	9.338	3.336	55,6%
3	EPMSC Medellín-Bella	1.368	3.345	1.977	144,5%
4	CPAMS-PSM-Bogotá	3.061	4.910	[illegible]	[illegible]
5	EPAMS-CAS Cómbita	2.984	4.256	[illegible]	[illegible]
6	COCUC Cúcuta	2.651	4.093	1.442	54,4%
7	CPAMS-JP Palmira	1.078	2.471	1.393	129,2%
8	EPMSC Cartagena	1.366	2.482	1.116	[illegible]
9	CPMS-CRL-JP Bucaramanga	1.520	2.647	1.127	74,1%
10	EPMSC Santa Marta	314	1.325	1.011	[illegible]
11	EPMSC-ERE Barranquilla	640	1.633	993	155,2%
12	CPAMS-MCRE Bogotá	1.254	2.231	[illegible]	[illegible]
13	EPMSC Villavicencio	899	1.819	920	102,3%
14	CPAMS-ERE-JP La Paz	375	1.223	848	[illegible]
15	EPMSC Neiva	984	1.871	887	90,1%
16	EPMSC-ERE Valledupar	256	989	733	286,3%
17	EPMSC Manizales	670	1.378	708	105,7%
18	CPMS Acacías	2.376	3.027	651	[illegible]
19	EPMSC Apartadó	296	955	659	222,6%
20	EPMSC Montería	845	[illegible]	643	[illegible]
21	COPED Pedregal-Medellín	3.165	3.812	647	20,4%
22	EPMSC Pitalito	[illegible]	1.264	[illegible]	[illegible]
23	EPMSC-ERE Palmira	676	1.253	577	85,4%
24	EPMSC-RM Pasto	[illegible]	1.134	[illegible]	[illegible]
25	CMS-JP Barranquilla	454	[illegible]	535	117,8%
26	EPMSC Arauca	153	681	[illegible]	[illegible]
Total		[illegible]	64.725	[illegible]	[illegible]
Participación a nivel nacional		45,1%	54,7%	[illegible]	

Fuente: SISIPEC marzo 2020

2. Hoy el distanciamiento social en la picota no es aplicable, razón por la cual, la adopción de las medidas de descongestión ordenadas por la corte debe ser adoptados en razón del precedente jurisprudencial en mi caso.

3. En desarrollo de sus funciones, y con el fin, de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de Mayo de 2020, profiere el auto 157, desarrollando medidas de emergencia, para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad del país, dad la declaratoria de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALE, declarados en sentencias T388 de 2013, T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia de COVD-19 y ante el estado de cosas inconstitucional, la sala de seguimiento de la Honorable corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en auto 157 del o de Mayo del 2020, ordena de medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter comunis tal y como lo señala la propia corte Constitucional en la sentencia T-762, de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 1096166 del 24 de Marzo de 2020, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: "Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los de más reclusos, el juez de tutela si podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva de derechos fundamentales, emitir órdenes inter comunes que garantizaran la protección de las garantías de los restantes internos afectados El criterio 1urisprudencial

4. es claro al considerar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan, y tienen efectos para toda la población, en este caso, privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.

5. Para la Corte Constitucional, tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país, al manifestar

"4. En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión. La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Oros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para () 1dentificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19;

(ii) reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo; (ii) hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las paulas de referencia que se dan a la población general: (iv) examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. Los criterios previamente relacionados fueron adoptados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Postura similar fue asumida, entre otros, por el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Reforma Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, grupo de "docentes investigadores en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la política criminal en diversas instituciones de educación superior del país, de estudiosos independientes o de profesionales vinculados con el servicio de la Justicia" y grupos de investigación de diferentes universidades. 5. De acuerdo con lo anterior, para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus

Escaneado con CamScanner

esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí recluidas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de priorizar el EPMSC Villavicencio, se proferirán medidas tendientes a descongestionar ese centro de reclusión para que pueda darse cumplimiento en mejores condiciones a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios judiciales y administrativos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes: Segundo. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC que dentro de las tres (5) semanas posteriores a la notificación de esta providencia y una vez cumplida la orden anterior, clasifique a las personas privadas de la libertad que se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio según las siguientes categorías: (i) personas sindicadas que hayan completado más de un año privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (ii) personas sindicadas que hayan completado más de dos años privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y l 786 de 2016; (i) las personas condenadas que según lo dispuesto en el inciso del Artículo 2 del Decreto 546 de 2020 hayan cumplido el 40% de la condena, para el caso se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: ***(iii) las personas condenadas que hayan cumplido las 35 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:*** y (v) personas que hayan cumplido 60 años de

Escaneado con CamScanner

edad o que padezcan cáncer, VI, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier ora que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad. (y) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, Viii, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, Persona con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida de persona privada de libertad. ***lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.***

Es claro que la corte constitucional ha sentado un precedente jurisprudencial, el desarrollo de la pandemia, que se aplica a todos los centros carcelarios, ello en desarrollo del estado de cosas inconstitucionales, que sea declarado en desarrollo de la sentencia 388 de 2013 y 762 de 2015, ordenado desasignar los centros de reclusión, y para ello ha ordenado que en caso como el mio donde se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, sòlo se debe verificar por parte del juez ejecución los requisitos objetivos, qué para mi casa se cumplen, ñen La Providencia que se impugna el juez de conocen o sólo el precedente, nada dice sobre el mismo, pero cómo lo anotó desconoce mis derechos fundamentales que si

Escaneado con CamScanner

se analizan deben ser respetados y analizados frente al principio de proporcionalidad que desconoce el auto que aquí impugno.

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

Nº ACTA	FECHA	UBIC. DESDE	UBIC. HASTA	FASE TRATAMIENTO
113-122-2010	02/12/2010	02/12/2020	28/10/2011	Observación y Diag.
113-092-2011	28/10/2011	28/10/2011	27/05/2014	Alta
235-16-2014	27/05/2014	27/05/2014	24/07/2014	Alta
235-22-2004	24/07/2014	24/07/2014	19/12/2018	Media
113-109-2018	19/12/2018	19/12/2018		Mínima

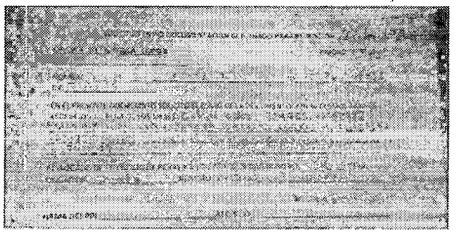

Hechos de mi actuación procesal pidiendo mis beneficios: qué tengo derecho por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y por favor habilidad a lo ordenado en el auto 157 de 2020 proferido por la honorable corte constitucional - el Ad-QUO debido haber aplicado el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de los medios constitucionales.

Escaneado con CamScanner

La solicitud que presente el día 15 de abril de 2020 la presente fue con norma jurídica aplicada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 artículos 38 y 471 de la ley 906 de 2004 y por emergencia carcelaria pandemia covid-19.

Indica el artículo 64 del código penal:

El Juez previa Valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.

2. qué es un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, cuando los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El

tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se puede determinar que se exige el pago de los juicios que en el presente caso no se encuentra tasación alguna por ese concepto, ya que por regla general los delitos contra la salud pública no generan indemnización al conglomerado social.

Ahora bien, en relación con lo normado en cuanto al aspecto subjetivo, se exige para el otorgamiento del beneficio de terminar la valoración de la conducta punible, aspecto que fue objeto de demanda de constitucionalidad, y sobre el que la corte constitucional se pronunció y establecido que dicha apreciación debe ceñirse a los términos en que fue valorada por el juez que emitió la sentencia:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad son media valoración al mismo sujeto que la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

"En primer lugar, debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de Lina garantiza que los perímetros dentro de los cuales se adopta la

Providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

> "En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal 29. (Subrayado fuera de texto.

En la misma Providencia se indicó que el anterior análisis, efectuada en la sentencia C-194 de 2005 resulta perfectamente aplicable a la demanda presentada contra la Norma modificada por la ley 1709 de 2014, al afirmar:

> Por lo anterior, la corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valores en la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis un idam* consagrado en el artículo 29 de la constitución. En esa medida, los argumentos esgrimido en la sentencia C-194 de 2005 citada resultan por es perfectamente válido y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde ese punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En dicho precedente, se señaló que la norma a objeto de demanda era exequible por los siguientes argumentos:

> "En atención a lo anterior, la corte constitucional declara exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5 de la ley 890 del 2004, que modificó el artículo 64 del código penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada
>
> la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa". Sentencia C-194 de 2005 (Resaltado fuera de texto original)

En el caso que se resuelve en esta determinación, la valoración de la conducta no fue realizada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado en la sentencia.

Establece el artículo 64 citado, que la buena conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión debe permitir suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y para ello se debe resaltar el contenido del artículo 471 del Código de procedimiento penal 2004.

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director de respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueban los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Quiere decir ello, qué se debe remitir a los Juzgados de la documentación que permita analizar la conducta del condenado a lo largo del tratamiento penitenciario, y para dicho efecto por el director del Complejo Penitenciario la Picota.

El 11 de diciembre de 2020donde me dice su honorable despacho me declara el recurso desierto donde me negó la libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Señora honorable juez tengo dos resoluciones favorables para libertad condicional 1 de fechas 06 de abril de 2020 N° 00032 y la otra del día 13 de octubre de 2020 N° 3198 y hay un auto de la honorable corte constitucional auto 157 de 2020 por emergencia carcelaria en que nos encontramos.

Jurídica de la ComeB - Picota a llegó la documentación requisito para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, de conformidad a lo

Escaneado con CamScanner

establecido en el artículo 480 de la ley 600 de 2000 y 471 del C.P.P como son; cartilla biográfica, resolución favorable, cómputos de trabaja y el respectivo certificado de conducta.

de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el que establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que él te interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta, de continuar con la ejecución de la pena, igualmente debe quedar debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado, presupuestos que mi defendido cumple a cabalidad, y que son justamente esto lo que fundamentan mi petición.

En cuanto al comportamiento del condenado posterior a la ejecución del hecho vemos que ha sido ejemplar, situación que se refleja en la cartilla biográfica y certificación del conducta ha llegado por el establecimiento penitenciario y carcelario.

Por otro lado, si bien es cierto, valoración de la gravedad de la conducta, no es menos cierto que su misión debe recaer más en su resocialización, en su cambio de conducta, en sus comportamientos posteriores a la comisión del hecho y la misma se valoró en la sentencia condenatoria.

La anterior decisión se apoya en la jurisprudencia de la corte constitucional, sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, como se desprende de los conceptos favorables del centro penitenciario sobre la buena conducta del condenado, se

Escaneado con CamScanner

concluye que no es necesario continuar con la ejecución de la pena desconociendo el juez de ejecución todas las actividades atinentes al proceso de resolución desarrolladas.

Así las cosas, dificultad que en semejantes condiciones comporta, tanto para el penal como para el sentenciado, sin embargo se cumple con los fines de la pena.

Por las consideraciones precedentes y en razón a que encontramos cumplidos los requisitos del Art. 64 del C.P, modificado por la ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, constitucional en especial la sentencia C-757 de 2014, y que el comportamiento del condenado en el cumplimiento de su pena, ha sido buena y ejemplar, estimó no es necesario continuar con la ejecución de la pena, ruego al despacho conceder La Libertad condicional.

Para demostrar el requisito de arraigo del sentenciado a llegó la siguiente documentación:

El primero de abril de 2020 me negó prisión domiciliaria porque no cumplía con la mitad de la pena sido redimidos por su honorable despacho.

El 11 de abril de 2019 la señora procuradora **Blanca Luz García Deka** y en respuesta de derecho de petición vigilancia especial sobre mi proceso una vez agotado dicho trámite se estudia se estudiará la viabilidad de ser jurídicamente procedente de solicitar nuevamente el cambio de prisión intramural por prisión

Escaneado con CamScanner

domiciliaria el caso queda en seguimiento por parte de esta procuraduría.

El 15 de abril me negó la libertad condicional, porque no cumplía con las tres quintas partes de la pena y que el artículo 38A modificado por el artículo 33 de la ley 1709 de 2014.

El 22 de abril de 2020, su honorable despacho me niega la prisión domiciliaria transitoria y mi prisión domiciliaria con la mitad de la pena y le informó su honorable despacho la posibilidad de libertad condicional o la procuradora 365 Judicial Penal.

el 4 de junio de 2020 Sonora le despacho me llega la prisión domiciliaria artículo 38 g.

el 27 de agosto de 2020 dentro al despacho al resolver el recurso del 04 de junio donde me negó la prisión domiciliaria.

el 31 de agosto de 2020 de azul morado le despacho La interpuesta el 4 de junio de 2020.

El 19 de octubre de 2020 me redime un mes y 11 días, notifica local en dado el 15 de abril de 2020.

El 3 de noviembre de 2020 ingresa recurso de reposición El 15 de abril de 2020.

Escaneado con CamScanner

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.233-1

NIT. 900.843.885

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente:

Luis norberto sierra v

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS

C.C N° 7.317.276

NUI. 242925

PABELLÓN N°6 ESTRUCTURA 1

CORREROS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com

HECHOS PROCESA

1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de C
Superior de Bogota, Sala Penal, mediante s
octubre de 2009 y 19 de marzo de 2010, re
LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, a la pena
PRISIÓN, como autor responsable del delito
CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARM
inhabilitación para el ejercicio de derechos y
44 del Codigo Penal - y la privación del dere
armas, por un periodo igual al de la pena privat
suspensión condicional de la ejecución de la
prisión domiciliaria.

2.- El condenado solicita la concesión de
fundamento en el articulo 38G del C.P., por cons
tal fin.

CONSIDERACIONES DEL D

El sustituto de la PRISION DOMICILIARIA presc
1709 de 2014, estableció una nueva redacción
de 2000, del siguiente tenor:

Articulo 22: Modificase el articulo 38 de la Ley 5

texto)

La anterior norma, expresamente nos remite a
que fuera adicionada por el articulo 23 de
consagra en los apartes pertinentes:

"Articulo 23. Adiciónese un articulo 38G a
siguiente tenor: "Articulo 38G. Requisitos
domiciliaria: Son requisitos para conceder la p

3. Que se demuestre el arraigo familiar y soci

En todo caso corresponde al juez de con
medida, establecer con todos los elemento
actuación la existencia o inexistencia del arra

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ENRIQUE BLANCO

JUEZ

Rad.	[illegible]
Condenado	[illegible]
Identificación	[illegible]
Delito	FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB- LA PICOTA
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

2019 y la Resolución Favorable Nº 00332 del 5 de febrero de 2020, emanada del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB- LA PICOTA**, con relación al tiempo descontado físicamente por el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, el Despacho, dispone que por intermedio del Centro de Servicios, en forma **INMEDIATA** se libre oficio, con el fin de que el director y/o quien corresponda, se sirvan verificar e informar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.317.278, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA, donde se encuentra recluido **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, para lo de su cargo.

TERCERO: DAR cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRA DETERMINACIÓN.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último para ser resuelto por el Juzgado de conocimiento, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Rad.	11001-60-00-015-2007-83497-00 NI 121342
Condenado	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Identificación	7317278
Delito	FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB- LA PICOTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D. C., abril veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Procedente del Centro de Servicios, ingresa la actuación seguida contra **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, con:

- Oficio por medio del cual el condenado solicita la aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.
- Oficio por el que **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, indica que el arraigo familiar y social que radica en febrero de la presente anualidad, tiene como fin la LIBERTAD CONDICIONAL, ya que **NO** es de su interés la prisión domiciliaria.
- Escrito por medio del cual la Procuradora 365 Judicial I Penal, solicita se estudie la posibilidad de conceder al condenado la libertad condicional. Solicita que las decisiones que se tomen dentro del caso, le sean remitidas al correo electrónico [illegible]
- Informe de diligencia virtual 1451 realizada el 21 de abril de 2020, con el fin de determinar las condiciones personales, familiares y sociales del penado.

Verificada la actuación y el Sistema de Gestión Siglo XXI, el Juzgado advierte que con proveído del 15 de abril de 2020, el Juzgado despachó negativamente la petición de libertad condicional al señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**.

Aunado, el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, ha presentado varios escritos argumentando que no está interesado en que se estudie lo atinente a la prisión domiciliaria (12 de marzo y 20 de abril de 2020).

Por otra parte, el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, por medio del cual el señor Presidente de la República, adoptó medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 8º establece:

"**Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria.** Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, **verificarán preliminarmente** el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos de penas y medidas en el presente Decreto y **remitirán** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, **el listado** junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo..." (negrilla fuera de texto)

El parágrafo 1º del artículo 6º *ibidem*, señala: "En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada".

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. **ANEXAR** al expediente la referida documentación, con el fin de que repose dentro del mismo, para los efectos respectivos.
2. **ABSTENERSE** de estudiar lo relativo a la prisión domiciliaria, dado que el condenado ha manifestado que no se encuentra interesado en dicho sustituto.
3. **INFORMAR** a la Dra. Blanca Luz García Dickon, Procuradora 365 Judicial I Penal, que la petición de libertad condicional incoada en favor del señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, fue resuelta negativamente, mediante auto del pasado 15 de abril, el cual se encuentra en trámite de notificación.
4. **REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos, para que de forma inmediata proceda a efectuar la notificación del auto del 15 de abril de 2020, con el cual este Juzgado negó la libertad condicional al señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**.
5. **ENVIAR** de manera inmediata la petición de aplicación de Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, al señor Director del establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluido el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, para que surta el trámite del artículo 8º de la referida normatividad.
6. **INFORMAR** al peticionario, del trámite efectuado.

CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

31/12/2019		19 días
15/04/2020		1 mes 11,5 días
TOTAL		14 MESES 22 DÍAS

Para un total de tiempo de privación física de la libertad y tiempo redimido de **122 MESES 27 DÍAS**.

5.- La asistente social de estos Despachos Judiciales, a quien le fue asignada la visita domiciliaria, rindió informe N° 1481, en el que indicó que practicó diligencia virtual, ejecutada por video llamada, atendida por Zuleidy Sierra, quien dijo ser la hija mayor del condenado, y ser quien está pendiente de él, e indicó que vive desde hace 10 meses, en la **CARRERA 87 Nº 42 F- 40 SUR**, de esta ciudad, que el apartamento es arrendado, el dueño es muy comprensivo y está de acuerdo con que **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, llegue al sitio.

Señaló que si bien sus padres son separados, tienen una buena relación, motivo por el cual **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, trabajaría en un taller de aceite y mecánica para carros de propiedad de ella.

Indicó que ella es propietaria de un almacén para venta de ropa, que le produce un ingreso mensual de $1'500.000, y trabaja los fines de semana como mesera en un bar, por lo que le pagan $300.000, con lo que cubre satisfactoriamente sus necesidades.

Respecto de la descripción del inmueble, se tiene que se trata de un apartamento de tres habitaciones, baño, cocina y sala comedor.

La asistente social menciona que Zuleidy, siendo hija del condenado, mostró fuerte motivación para recibir a su progenitor, del cual ha estado separado 10 años, pero de quien siempre ha estado pendiente ya que lo considera un buen padre, y afirma que está dispuesta a apoyarlo, por lo que cuenta con disposición y condiciones para recibirlo, cubrir sus necesidades y espera que el condenado pueda trabajar con el fin de apoyar su sostenimiento, aunque afirma que está dispuesta a asumirlo inclusive si no le otorga otro beneficio, por lo que considera que el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, tiene arraigo familiar estable, que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena.

CONSIDERACIONES

El sustituto de la **PRISION DOMICILIARIA** prescrito en el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

> **Artículo 38.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.
>
> El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.
>
> Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

A su vez, en relación con los requisitos para la procedencia del sustituto, la nueva normatividad dispuso en el artículo 23. Adiciónese un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor,

> Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G, establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber:

> a) Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
> b) Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
> c) Que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma.
> d) Que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

DEL CASO EN PARTICULAR

De la revisión del expediente, se observa que el sentenciado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, a la fecha ha descontado físicamente en privación efectiva en intramuros **108 MESES 5 DÍAS**, tiempo al cual se le suman 14 MESES 22 DÍAS, reconocidos por redención de pena, para un total de **122 MESES 27 DÍAS**.

Es de anotar que la pena impuesta fue de **214 MESES DE PRISIÓN**, por lo que la mitad de la pena es de **107 MESES**.

Nada evidencia en el proceso que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, cumple con las dos primeras de las exigencias.

En cuanto respecta al arraigo social y familiar, es menester recordar lo que la Corte Suprema de Justicia ha precisado a que se debe entender por tal concepto:

> Ahora, la Sala ha definido el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes. [3]

En otro aparte jurisprudencial dijo:

> ... la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades. [4]

Del informe presentado por la asistente social, se infiere que el sentenciado tendría arraigo familiar en la **CARRERA 87 No. 42 F- 40 SUR** de esta ciudad, donde, de serle concedida la prisión domiciliaria, residiría con su hija Zuleidy Sierra y la menor hija de ésta, quienes tendrían la disposición para acoger al sentenciado, apoyarlo emocional y económicamente.

Contrario a ello, el Despacho no puede tener como probado el arraigo social del condenado, pues no se cuenta con elementos materiales para dar por cumplido dicho requisito y por el contrario existe en el proceso evidencia que indica lo contrario, pues el condenado, según lo dicho por la entrevistada, siempre ha residido en Muzo, Boyacá, pero fue capturado en vía pública en la Avenida 40 con calle 12, de la ciudad de Villavicencio, Meta, momento en el que señaló que residía en la carrera 48 N° 1 – 101 de esa ciudad, según informe de investigador de campo en formato FPJ-11, del 3 de julio de 2016, y acta de derechos del capturado del 30 de junio de 2016.

Aunado a lo anterior, se tiene que el apartamento en el que reside Zuleidy Sierra, y en el que, pretendería permanecer el señor **LUIS SIERRA VARGAS**, no es de propiedad ni del penado ni de su descendiente, e incluso la entrevistada indicó que lo [illegible] hace 10 meses.

Es del caso indicar que al Juzgado le surge una mayor preocupación en el cumplimiento de este requisito, por el actuar del señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, pues no puede pasarse de vista que, ante la oportunidad que le brindó el Estado, al otorgarle el beneficio administrativo de 72 horas para salir del penal sin vigilancia, el penado aprovechó la salida programada para el mes de marzo de 2016, con fecha de regreso al penal el 18 de marzo de 2016, para no regresar al centro carcelario y evadir el cumplimiento de la sanción penal en comento.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, este Juzgado negará a **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. [illegible] 317.228, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 de 2014, conforme a las razones que se dejaron expuestas en el texto de este proveído.

[3] Sala de Casación Penal, [illegible], Radicado [illegible], SP[illegible]
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [illegible]

SEGUNDO: INFORMAR esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ, COMEB, LA PICOTA**, donde se encuentra recluido el penado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicado:	**11001-60-00-015-2007-80497-00 NI 121342**
Condenado:	**LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**
Delito (s):	**Homicidio y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. "COMEB" La Picota**
Decisión:	**Declara desierto el recurso de reposición**

Vía correo electrónico institucional, con fecha 28 de septiembre de 2020, a las 16:13 horas, ingresa la constancia de notificación al condenado, del auto de fecha *15 de abril de 2020*, por medio del cual el Juzgado le reconoció a LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, *1 mes 11.5 días*, por redención de pena, en la que se indica que interpone recurso de reposición, y la constancia y el traslado secretarial efectuado al recurso de apelación interpuesto por el condenado contra el auto del 15 de abril de 2020, con constancia de no haberse presentado la respectiva sustentación.

Verificado el Sistema de Gestión, y los referidos documentos, el Despacho advierte que:

- El 15 de abril de 2020 fueron emitidas dos decisiones, una por medio de la cual se le negó la libertad condicional y la otra se efectuó estudio de *redención de pensión*.
- La constancia de notificación al condenado, de fecha 21 de abril de 2020, en la cual este indica *"repongo"*, hace relación al auto de fecha 15 de abril de 2020, por medio del cual el Juzgado le reconoció al penado SIERRA VARGAS *1 mes 11.5 días*,
- Con fecha 27 de agosto de 2020, se notificó por Estado el auto del 15 de abril de 2020, *referente a la negativa de la libertad condicional.*
- No registra notificación por Estado del auto calendado 15 de abril de 2020, atinente a la redención de pena.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos, para que de forma INMEDIATA, verifique con la constancia de notificación personal efectuada al condenado SIERRA VARGAS *del auto del 15 de abril de 2020 por medio del cual se le negó la libertad condicional*, [illegible] contra la referida providencia, ingresará al Despacho con los respectivos anexos, y la [illegible] de la providencia con la constancia de notificación por Estado; en caso contrario, regresen la documentación al Despacho para lo pertinente.

2. **REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos, para que de forma INMEDIATA notifique por Estado el auto del 15 de abril de 2020, por medio del cual el Juzgado le reconoció a SIERRA VARGAS, por redención *1 mes 11.5 días*.

Una vez en firme, correr el traslado del recurso de reposición interpuesto por el condenado contra el referido proveído.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

[illegible]

Remisión al Centro de Servicios [illegible] Administrativos
[illegible]

Radicado:	[illegible] N1 121342
Condenado:	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito(s):	[illegible]
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" [illegible]
Decisión:	[illegible]

[illegible]

* [illegible] de 2020 [illegible] LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS.

* [illegible] SIERRA VARGAS [illegible]

[illegible] libertad condicional.

[illegible]

* [illegible] SILVA RUEDA [illegible]

Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en la que informa [illegible] por los cuales considera que se encuentra en peligro su vida [illegible] un pabellón [illegible] el señor Martín Alirio García Agudelo, [illegible] el alias de "parcelero" [illegible] actualmente fue asignado como [illegible] en el mismo pabellón.

Concluye [illegible] Martín Alirio García y el pabellonero Gómez.

Verificado el Sistema de Gestión y el expediente, el Despacho [illegible] de abril de 2020 fueron [illegible] que por un lado [illegible] la libertad condicional y [illegible] pena.

Con la [illegible] Centro de Servicios Administrativos, se establece que el penado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, fue notificado [illegible] de abril de la redención, y el 21 [illegible] en su [illegible] de reposición.

Al verificar [illegible] que negó la libertad condicional.

27.08.20	Fijación en estado	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS: PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2020* Auto niega libertad condicional

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **ANULAR** [illegible]
2. **Dejar** [illegible] SIERRA VARGAS fue el de reposición.
3. **REQUERIR** al Centro de Servicios [illegible] proceda a notificar [illegible] relacionado con la redención de pena.
4. **REQUERIR** al Centro de Servicios [illegible] de reposición [illegible] LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS [illegible] abril, a través de los cuales se efectuó redención de pena y se negó la libertad condicional.
5. **INFORMARLE** al Secretario de [illegible] del Centro de Servicios Administrativos que los documentos por el referenciados, se encuentran [illegible] del expediente, e incluso varios de ellos, fueron enviados al correo electrónico del Despacho desde el Centro de Servicios por parte de [illegible]
6. **REQUERIR** al Director y al [illegible] del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. "COMEB" La Picota** y al Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, se sirvan informar en el término de dos (2) días, sobre las medidas [illegible] con ocasión de garantizar la vida e integridad personal del señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, conforme a lo ordenado en auto [illegible] agosto de 2020.
7. **DADO** que la negativa de la libertad condicional de fecha 15 de [illegible] de 2020, proveído que a la fecha no ha cobrado ejecutoria, se basó en la [illegible] requisito objetivo, esto es no haber descontado las 3/5 partes de la pena, se procederá, en auto aparte, a efectuar estudio de la redención de pena y libertad condicional, con base en los documentos allegados por parte del penal.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001-60-00-015-2007-80497-00 N1 121342
Condenado:	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito(s):	Homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"
Decisión:	Declara desierto recurso

1. OBJETO

Procedente del Centro de Servicios Administrativos, ingresaron al Despacho la constancia de haber surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, contra el proveído calendado el 15 de abril de 2020, a través del cual se le negó la libertad condicional.

2- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 27 de octubre de 2009, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.117.278, como autor del delito de **homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **22 meses 10 días de prisión**, además a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, durante el mismo lapso de la pena principal. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2010, modificó el quantum punitivo así como las penas accesorias de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas a **214 meses de prisión** y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 1 año.

2.3.- El condenado **SIERRA VARGAS**, ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades, la primera, desde el 18 de febrero de 2009 al 18 de marzo de 2016, fecha

...aque salió de permiso de 72 horas y no regresó, es decir 85 meses y la segunda desde el 30 de junio de 2018 a la fecha.

2.4. Al procesado le ha sido reconocida redención de pena en un total de 15 meses, 22 día.

3. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho en atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para estudio de libertad condicional, le negó la libertad condicional a **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, mediante auto del 15 de abril de 2020.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, al momento de la notificación personal del auto manifestó su intención de presentar el recurso de reposición, empero dentro del término legal establecido para la sustentación del recurso, NO presentó escrito de sustentación del recurso.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico y/o jurídico que carga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en este caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo reflexionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden

fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de ... deben ser reconsiderados.

Aunado a ello, ... los requisitos requeridos por la normatividad adjetiva para la admisibilidad del recurso de reposición, a saber:

1. Que quien lo interponga esté legitimado para hacerlo.
2. Que la providencia atacada sea una sentencia o un auto interlocutorio.
3. Que el recurso sea presentado dentro del término de ejecutoria del auto motivo de censura.
4. Que esté debidamente sustentado el escrito mediante el cual se pretende se revise la providencia objeto de inconformidad.

Con base en lo dicho, se tiene que revisada la sustentación del recurso, no evidencia el Despacho que el recurrente haya cumplido con su carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas por las cuales no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada mediante proveído del pasado 15 de abril del año que cursa, a través de la cual se negó la libertad condicional al sentenciado, pues no presentó escrito en el que sustentará los motivos de su disenso.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

[illegible]

Por lo tanto, y en atención a que el recurrente no cumplió con su carga de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico de la razón de la decisión atacada, este Despacho declara desierto el recurso de reposición, interpuesto por el condenado, contra el auto del 15 de abril de 2020, por medio del cual se le negó la libertad condicional.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de reposición interpuesto por el condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, contra la decisión del 15 de abril de 2020, que le negó la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición, según el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARZÓN PRADA
JUEZ

MINJUSTICIA — INPEC — GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá D.C, 13 octubre de 2020

SEÑOR (A)
JUZGADO (24) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
CALLE 11 - 9 A -24.
EDIFICIO KAISSER
Ciudad.

REF	DOCUMENTACION LIBERTAD CONDICIONAL.
CONDENADO	SIERRA VARGAS LUIS NORBERTO
CEDULA.	7.317.278 N.U. 242925 Pabellón 6
DELITO:	HOMICIDIO Y OTROS

De manera atenta, me permito allegar la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia así:

1. Resolución Favorable N° 3198 del 08 octubre de 2020
2. Cartilla Biográfica
3. Certificados de Conducta.
   - Acta 113-0047 del 16/07/2020 Ejemplar
   - Acta 113-0025 del 16/04/2020 Ejemplar
4. Certificados de Cómputo
   - 17648827 del 06/02/2020
   - 17785366 del 15/05/2020
   - 17845910 del 28/07/2020

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DG. SOLANO RODRIGUEZ ANDRES
Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno "COBOG"

Luis Sierra

PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

Señor
LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Cárcel de alta y mediana seguridad La Picota, Pabellón No. 4
Ciudad *Kilómetro 5 Vía Usme.*

Referencia: E 2019-046265

Me permito comunicarle que mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2019, la Procuraduría Segunda Distrital dispuso dar traslado de la solicitud radicada por usted bajo el número de la referencia, con destino a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ubicada en la calle 26 #27-48de esta ciudad, por tratarse de un asunto sometido a su competencia.

Para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase dirigirse a la entidad en la dirección mencionada.

Atentamente

WILMER SALAZAR OVIEDO
Auxiliar Jurídico
Procuraduría Segunda Distrital

24

Luis Sierra

Bogotá D.C. 11 de Abril de 2019

Señor
LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Ciudad

Ref. Diligencias radicadas 11001600001520078094?
Condenado: LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones - Homicidio

Cordial saludo,

En respuesta a petición elevada por usted a esta Procuraduría, le informo que revisado el expediente de la referencia, se adelantan por parte del Juez ejecutor, trámites con el propósito de allegar documentación relacionada con redención de pena, y entrar establecer el tiempo de pena cumplido por usted.

Una vez, agotado dicho trámite se estudiará la viabilidad, de ser jurídicamente procedente, de solicitar nuevamente el cambio de prisión intramural por domiciliaria. El caso queda en seguimiento por parte de esta Procuraduría.

Atentamente

BLANCA LUZ GARCÍA DICKEN
Procuradora 365 Judicial I Penal

Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
CC 7317278 de Bogotá
Pabellón No. 4 estructural
Cárcel la Picota
Kilómetro 5 Vía Usme
Ciudad

Ref.: 11001600001520078049? NI 121342
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal de armas o municiones en concurso con homicidio

Señor Sierra Vargas,

Conforme a correo allegado suscrito por usted, le informo que tanto esta Procuraduría, como el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, envió solicitudes con destino a la Oficina Jurídica de la Cárcel la Picota, relacionado a la remisión documentos necesarios para el estudio de su solicitud. Se reitero petición en ese sentido.

En lo relativo al incidente de desacato, informe si fue iniciado por usted, ello por cuanto fue el accionante y se encuentran dados los presupuestos para iniciar el mismo. Enviar informe a esta Procuraduría, a fin de requerir el cumplimiento, informar al Tribunal y compulsar las copias a fin se investiguen disciplinaria y penalmente a los funcionarios implicados.

Atentamente,

BLANCA LUZ GARCÍA DICKEN
Procuradora 365 Judicial Penal I Bogotá

Bogotá D.C. 5 de octubre de 2020

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
CC 7317278 de Bogotá
Pabellón No. 4 estructural
Cárcel la Picota
Kilómetro 5 Vía Usme
Ciudad.

Ref.: 11001600001520078049? NI 121342 — *Radicado*
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal de armas o municiones en concurso con homicidio

Señor Sierra Vargas,

En atención a escrito allegado a esta Procuraduría donde solicita se compulsen copias disciplinarias contra personal del INPEC, le informo que se corrió traslado de su escrito a la Dirección General del INPEC, a fin requieran a la Oficina Jurídica de la Cárcel Picota, respecto a los requerimientos hechos por las autoridades judiciales, se remita copias a la Oficina de Control Interno del INPEC, para lo de su competencia.

Atentamente,

BLANCA LUZ GARCÍA DICKEN
Procuradora 365 Judicial Penal I Bogotá

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., [illegible] de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001-60-00-015-2007-00497-00 NI 121342
Condenado:	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito (s):	Homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Ley:	906/04
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"
Decisión:	Ordena notificar auto

Vía correo electrónico institucional, con fecha 05 de abril de 2021 a las [illegible], ingresó auto a través del cual el Juzgado 14 Penal con función de Conocimiento de Bogotá, requirió al Complejo carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 12 de noviembre de 2020.

Por el mismo medio con fechas 09 y 12 de abril de 2021 a las [illegible], ingresan documentos del establecimiento carcelario (resolución favorable y cartilla biográfica) para estudio de libertad condicional. Así mismo, con fecha 06 de abril de 2021 a las [illegible], el procesado solicita nuevamente la libertad condicional.

Finalmente, ingresa oficio de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, informando que no es posible allegar las constancias de notificación del auto del 03 de noviembre de 2021, dado que no fue entregado a esa secretaría para su trámite.

Verificado el sistema de gestión, el Despacho advierte que mediante auto del 03 de noviembre de 2020, se le negó la libertad condicional al procesado por la valoración de la conducta, al no ser aportadas las constancias de notificación se requirió a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos para que se allegaran tales constancias de notificación. En respuesta al requerimiento la Secretaría informa que el citado auto no fue allegado a la Secretaría para el respectivo trámite. No obstante, revisado el expediente se advierte que el auto obra dentro del mismo, pero revisando el correo se advierte que no fue remitido vía correo electrónico para trámite.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **Incorporar** expediente los documentos allegados por el establecimiento carcelario (resolución favorable y cartilla biográfica), para estudio de libertad condicional, así como la petición elevada por el procesado en el mismo sentido. En razón a que, mediante auto del 03 de noviembre se decidió de fondo sobre la libertad condicional la que se negó por la valoración de la conducta. Auto que, una vez revisado el expediente, en atención a la información allegada por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, se advierte que no ha sido notificado y por lo tanto, no se encuentra en firme, lo que habilita al procesado para presentar los recursos de ley.

2. Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, **dar trámite de inmediato** al auto del 3 de noviembre de 2020, a través del cual se reconoció redención de pena y se negó al procesado la libertad condicional, que obra dentro del expediente. En todo caso, remitir el citado auto vía correo electrónico para dar trámite de inmediato.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 12:28 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 121342-24 SECRETARIA ATF
Datos adjuntos: REPOSICIÓN LUIS SIERRA.pdf; LIBERTAD CONDICIONAL LUIS SIERRA.pdf

Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 12:05 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Luis Norberto sierra vargas cc7317278.apelacion con reposición del auto 06 de junio de 2021 honorable juez 24 de EPMS de Bogotá....

015 2007 80497

Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 5:03 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Luis Norberto sierra vargas cc7317278.apelacion con reposición del auto 06 de junio de 2021 honorable juez 24 de EPMS de Bogotá....

Atentamente transcribe Luis sierra
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C julio de 2021

SEÑORES:
JUEZ DE E.P.M.S DE BOGOTA
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
DEFENSORIA DEL PUEBLO
VIGILANCIA ESPECIAL

Referencia: Ley 2098 del 06 de julio de 2021, articulo 64-38-61, ley 599 de 2000 artículo 64, ley 906 de 2004 articulo 38 y 471. Apelación auto 06-07-2021 del señor Juez 24 de E.P.M.S de Bogotá.

Proceso: 11001-60-00-015-2007-80497-00 delio coautor de homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas.

LUIS NORBERTO SIERRA, identificado con C.C Nº **7.317.278**, muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho para presentar mi libertad condicional, apelación con nuevos argumentos jurídicos aplicables a mi proceso.

Hechos:

El 11 de abril de 2019 la señora por procuradora Blanca Luz Dique en respuesta de derecho de petición en vigilancia especial sobre mi proceso una vez agotado el

FUNDACIÓN LIBERTAS LIBERTAD Y JUSTICIA
NIT. 901.348.253-1 NIT. 900.043.865
SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penado a Post Penado, Orientación integra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

trámite se estudiaría la viabilidad de ser jurídicamente procedente de estudiar nuevamente el cambio de prisión domiciliaria intramural por prisión domiciliaria el caso queda en seguimiento por parte de la procuraduría también el 10 de Abril de 2020 la petición de mi libertad corrió traslado por parte de la procuraduría 365 penal para que me designaran un defensor público, defensoría del pueblo se anexó documentos al Juez ejecutor a fin se pronunciaría sobre mi libertad condicional, también en fecha 15 de septiembre de 2020 la procuradora 365 Doctora Blanca Dique compulso copias disciplinariamente en contra de unos funcionarios públicos de Inpec para que investiguen por retener documentos para beneficios conforme lo habla la ley 65 de 1993.

El 22 de abril de 2020 año después de la petición de la señora procuradora de mi prisión domiciliaria en vigilancia como lo dijo en el oficio de 11 de abril de 2019 me negó la prisión domiciliaria.

El 12 de mayo de 2020 nuevamente me negó mi prisión domiciliaria por el decreto 546 de 2020 también la señora Juez 24 de E.P.M.S de Bogotá, me dice dentro de auto que el 12 de marzo y el 20 de abril de 2020 que he presentado escritos argumentando que no estoy interesado en prisión domiciliaria, dentro de esos escritos se le explico a la señora Juez de E.P.M.S de Bogotá que ya tenía mi libertad condicional no prisión domiciliaria.

FUNDACIÓN LIBERTAS LIBERTAD Y JUSTICIA
NIT. 901.348.253-1 NIT. 900.043.865
SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penado a Post Penado, Orientación integra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

El 04 de junio de 2020 me llega otra vez mi prisión domiciliaria artículo 38 de la ley 599 de 2000 presente el recurso de reposición argumente lo ordenado por la procuradora y aún así me negó nuevamente mi prisión domiciliaria en fecha 27 de agosto de 2020.

El 31 de agosto de 2020 procede el centro de servicios a dar traslado efectuado el 04 de Julio por la cual me había negado la prisión domiciliaria artículo 389 ley 599 de 2000.

La sentencia efecto del recurso de apelación interpuesto por mí del auto 15 de abril de 2020 constancia de no haber preservado la respectiva documentación.

El 11 de diciembre procede el centro de servicios administrativos ingresar recurso de reposición del 15 de abril de 2020 donde me negó la libertad condicional.

El 03 de noviembre de 2020 declara desierto el recurso de reposición interpuesto el 15 de abril de 2020 y que procedía el recurso de reposición según el artículo 194 de La Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la ley 906 de 2004.

El 23 de marzo de 2021 en auto no puedo reponer el auto de 15 de abril de 2020 decisión proferida no reponer 11-12-2020.

FUNDACIÓN LIBERTAS LIBERTAD Y JUSTICIA
NIT. 901.348.253-1 NIT. 900.043.865
SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación integra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

El 26 de abril de 2021 me dice auto del 03 de diciembre de 2020 donde me fue verificada la valoración punible al resolver estarse a lo resuelto negando mi libertad condicional.

El 26 de mayo de 2021 - notifica la señora Juez 24 de E.P.M.S de Bogotá, qué puedo reponer habilitar para que presente los recursos de ley por mi libertad condicional.

El 30 de junio de 2021 la sala penal de Bogotá de Amparo el derecho al debido proceso por mi libertad condicional dentro del radicado número 1100 1220 4000 20210 200 100 por el señor MP Álvaro Valdivieso presentó la reposición con apelación de mi libertad condicional el día cero 2 de julio de 2021 de auto del 26 de mayo de 2021.

El 6 de junio de 2021 - notifica que tengo el recurso de ley.

CONSIDERACIONES

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta apelación de mi proceso por mi libertad condicional pido muy amablemente me otorguen la libertad con la ley más favorable acepte cargos, no desgaste la justicia la ley más favorable, los hechos de mi proceso son el año 2006.

La ley más favorable es la ley 599 de 2000 artículo 64 artículo 38 y 471 de la ley 906 de 2004.

Anexo Pruebas

- Resolución favorable número 00996 del 08 de abril de 2020.
- Resolución favorable número 3198 del 08 de octubre de 2020.
- Oficio de la procuradora de fecha 15 de septiembre de 2020.
- Oficio del 11 de abril de 2019 procuradora.
- Oficio 20 de abril de 2020.
- Solicitud de libertad condicional de fecha 17 abril de 2021 de libertad condicional.
- Auto del 15 de abril de 2020.
- Auto del 22 de abril de 2020.
- Auto del 12de mayo de 2020.
- Auto de fecha 04 de junio de 2020.
- Auto del 27 de agosto de 2020.
- Auto 31 de agosto de 2020.
- Auto del 19 de octubre de 2020.
- Auto de fecha 03 de noviembre de 2020.
- Auto de fecha 11 de junio de 2020.
- Auto de fecha 23 de marzo de 2021.
- Auto de fecha 26 de abril de 2020.

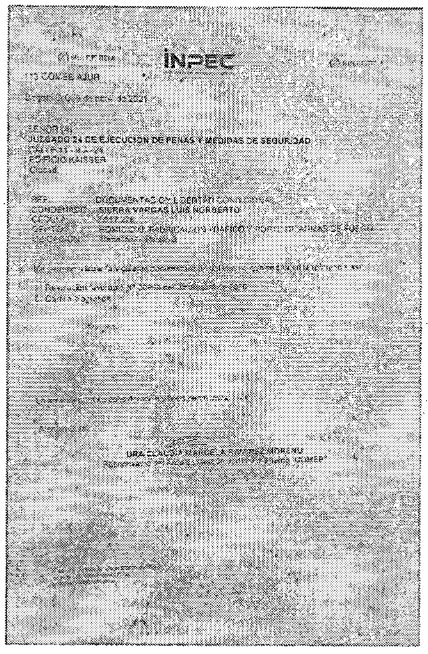
INPEC

SEÑOR (A)
JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EDIFICIO KAISSER
Ciudad

REF: DOCUMENTACION LIBERTAD CONDICIONAL
CONDENADO: SIERRA VARGAS LUIS NORBERTO

DRA. CLAUDIA MARCELA ALVAREZ MORENO

- Auto de fecha 26 de mayo de 2021.
- Auto de tribunal superior de Bogotá de fecha 30 de junio de 2020.
- Auto de fecha 06 de julio de 2021.
- Pantallazo de Correo electrónico con apelación de fecha 26 de mayo de 2021.
- Copia de apelación de fecha 02 de junio de 2021.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Luis Norberto Sierra

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
C.C N° 7.317.278
PABELLÓN N°6 ESTRUCTURA 1
CORREROS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.

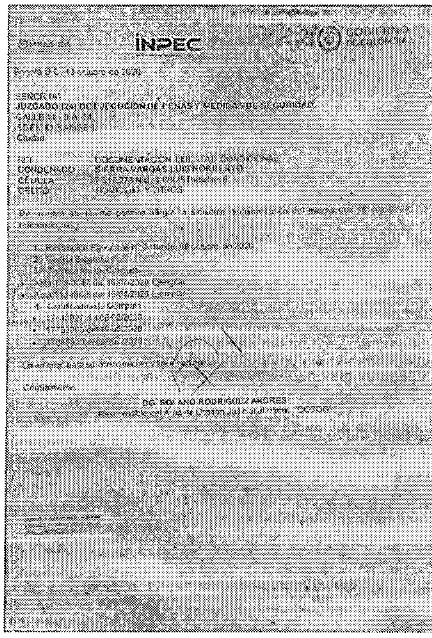
INPEC

Bogotá D.C. 13 octubre de 2020

SEÑOR (A)
JUZGADO (24) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

CONDENADO: SIERRA VARGAS LUIS NORBERTO
DELITO: HOMICIDIO Y OTROS

DG. ROY ANO RODRIGUEZ ANDRES

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penales y Para Penales, Orientación Integral en factores fundamentales para el pleno humano y dignidad de la persona

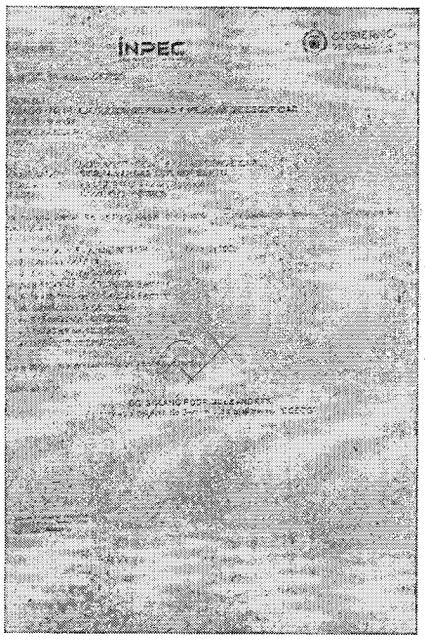

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penales y Para Penales, Orientación Integral en factores fundamentales para el pleno humano y dignidad de la persona

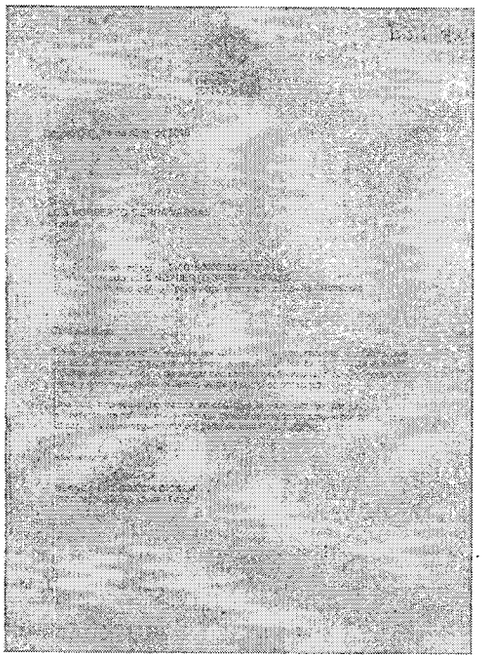

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penales y Para Penales, Orientación Integral en factores fundamentales para el pleno humano y dignidad de la persona

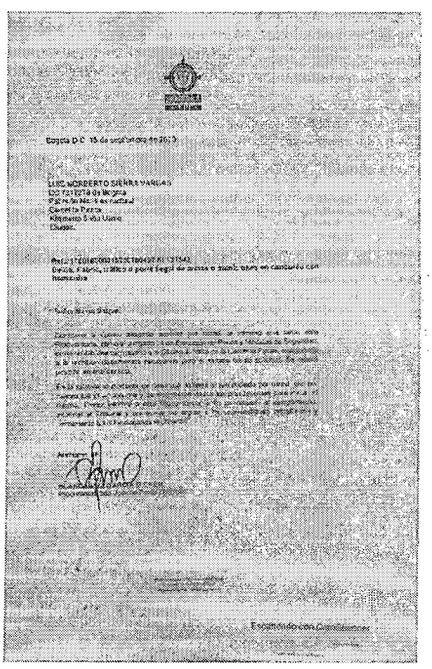

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penales y Para Penales, Orientación Integral en factores fundamentales para el pleno humano y dignidad de la persona

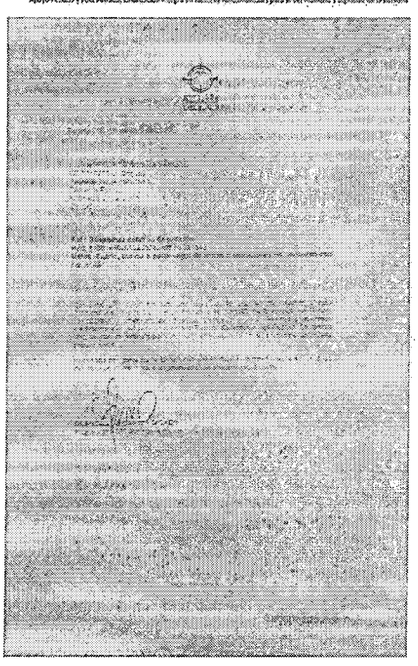

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.843.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal@ y Post Penal@, Orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

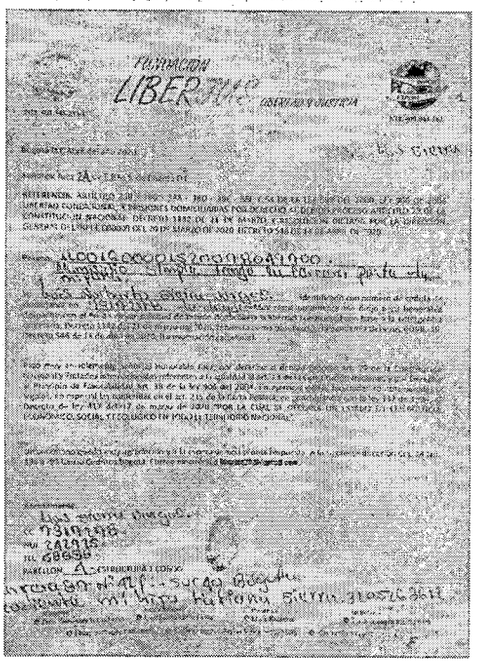

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.843.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal@ y Post Penal@, Orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

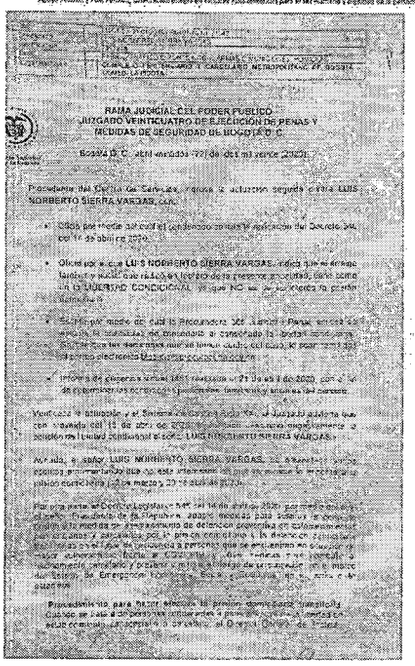

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.843.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal@ y Post Penal@, Orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

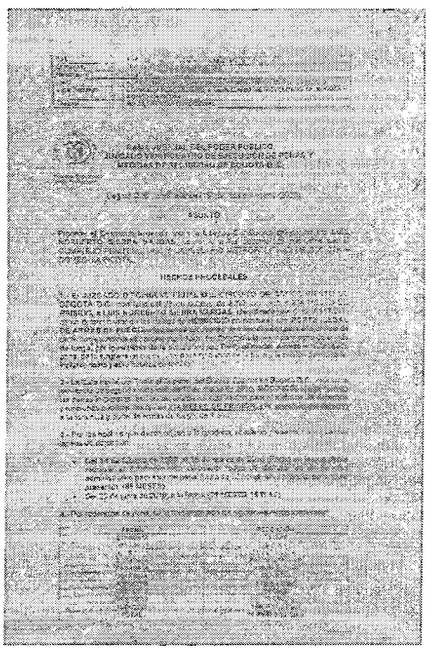

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

ASUNTO

HECHOS PROCESALES

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.843.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal@ y Post Penal@, Orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

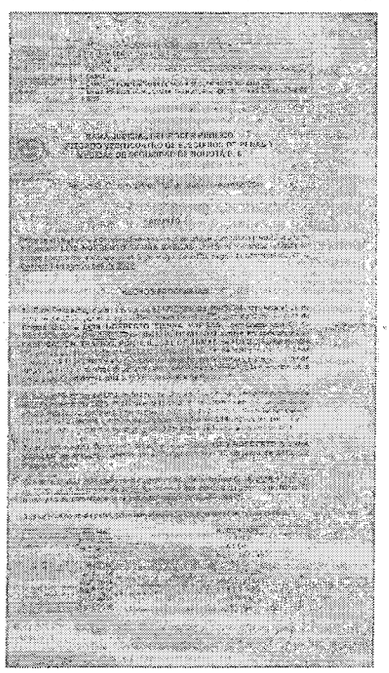

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

ASUNTO

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.843.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

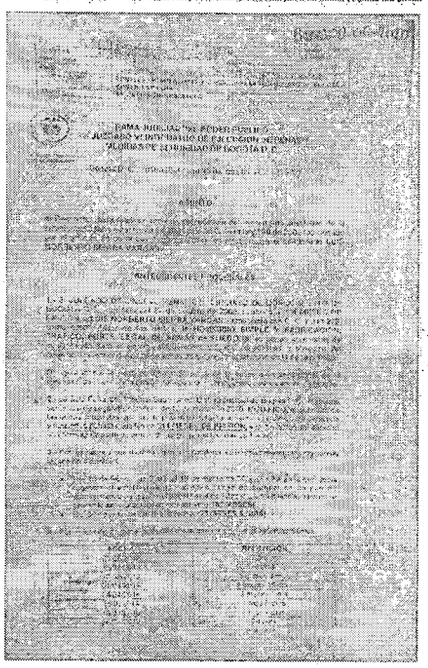

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.843.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

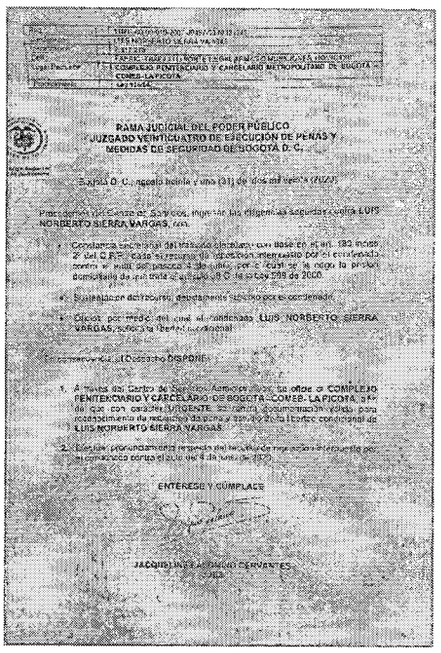

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.843.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

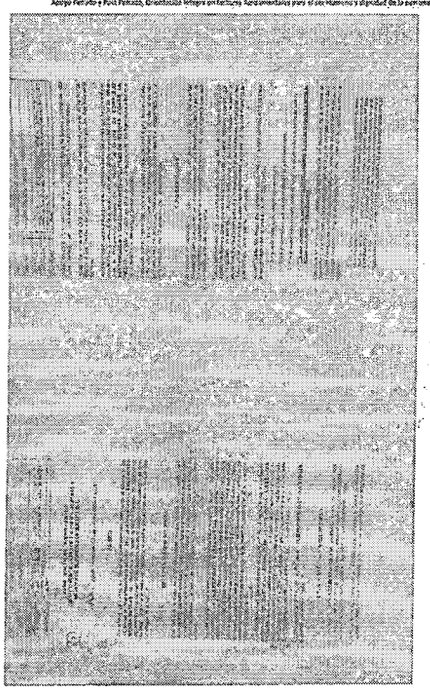

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.843.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

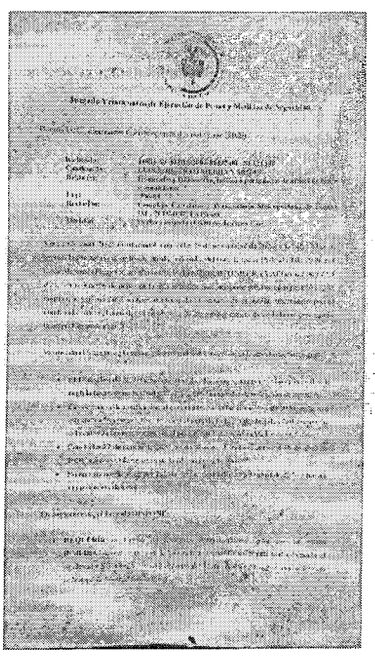

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penales y Para Penales, Orientación integra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

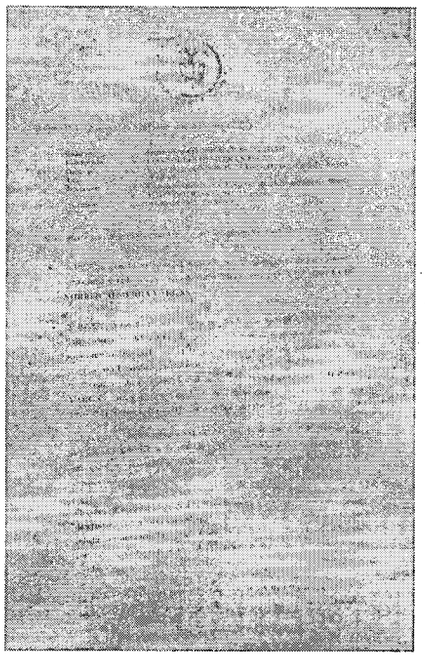

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penales y Para Penales, Orientación integra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

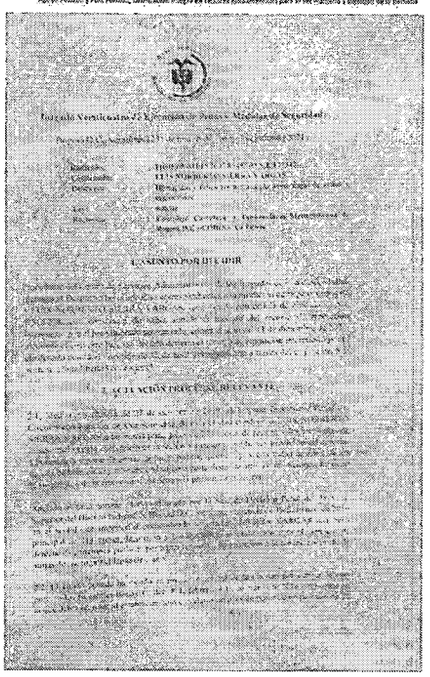

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penales y Para Penales, Orientación integra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

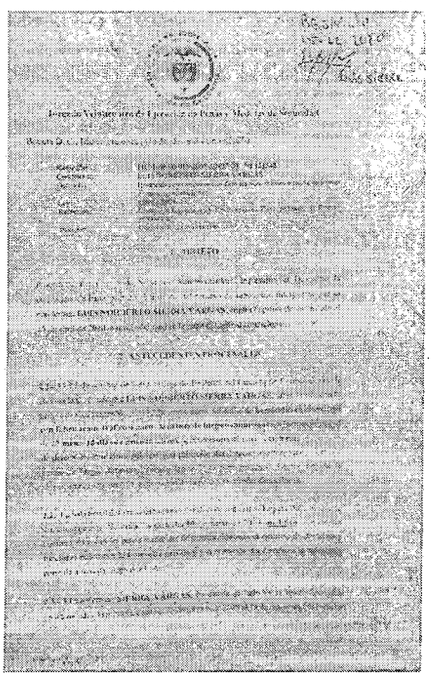

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penales y Para Penales, Orientación integra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

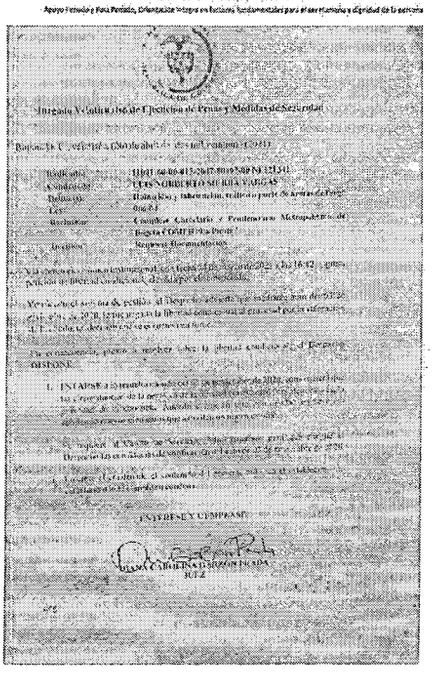

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Petente y Red Petente, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

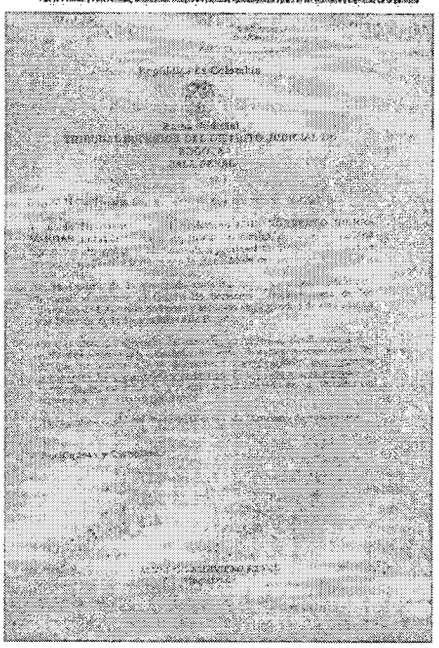

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA
NIT. 901.348.253-1
NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Petente y Red Petente, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

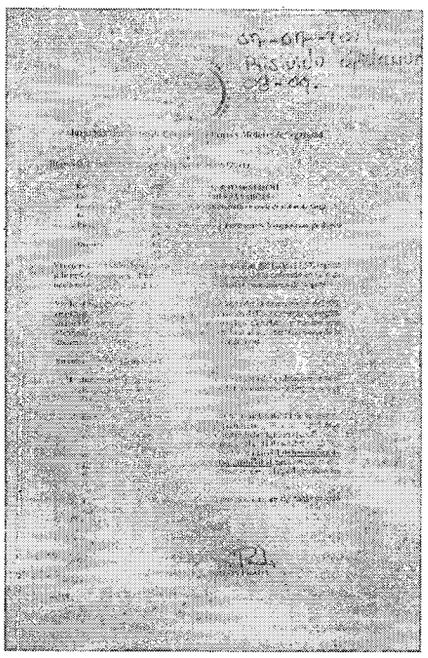

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA
NIT. 901.348.253-1
NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Petente y Red Petente, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

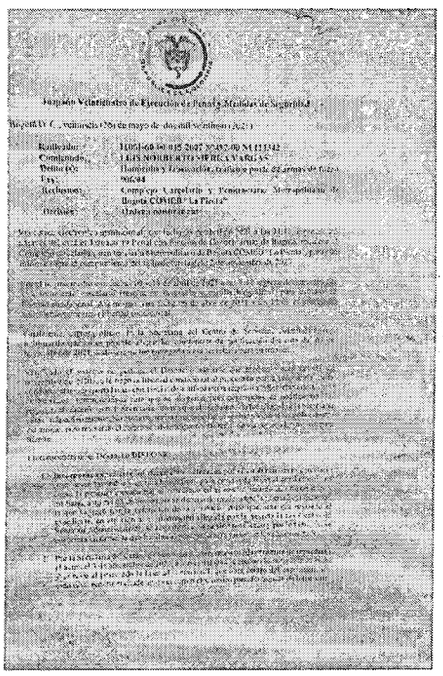

FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA
NIT. 901.348.253-1
NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Petente y Red Petente, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

cm observación que en fecha 18 de diciembre de 2020 avía sustentado mí reposición con apelación ,también tengo un fallo amparada por el honorable tribunal superior de Bogotá sala de tutelas número 11001220400020210200100.de fecha 24 de junio por mí libertad condicional por el derecho al debido proceso MP Alberto Valdivieso reyes . Recibidos

Luis Sierra
para Coordinacion, Secretaria
Ocultar detalles

De: Luis Sierra sierralala719@gmail.com
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota ccenasejcpbt@cendoj..ramajudicial.gov.co
Cc: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co
Fecha: 2 jul. 2021 12:47
Ver detalles de seguridad

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1 NIT. 900.843.863

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

De: Luis Sierra sierraluis719@gmail.com

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota coorcsejepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co

Fecha: 2 jul. 2021 12:47

Ver detalles de seguridad

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentarles este recurso de reposición con apelación de mí libertad condicional por el derecho al debido proceso.en auto 26 de mayo de 2021 de 2021 ,me dice el señor juez 24 que tengo derecho a presentar los recursos de ley .

Atentamente transcribe Luis sierra

Atentamente transcribe Luis sierra.

REPOSICIÓN LUIS SIERRA.pdf

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 12:28 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 121342-24 SECRETARIA ATF
Datos adjuntos: REPOSICIÓN LUIS SIERRA.pdf; LIBERTAD CONDICIONAL LUIS SIERRA.pdf

Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 12:05 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Luis Norberto sierra vargas cc7317278.apelacion con reposición del auto 06 de junio de 2021 honorable juez 24 de EPMS de Bogotá....

015 2007 80497

Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 5:03 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Luis Norberto sierra vargas cc7317278.apelacion con reposición del auto 06 de junio de 2021 honorable juez 24 de EPMS de Bogotá....

Atentamente transcribe Luis sierra
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C, diciembre de 2020

SEÑORES:
JUEZ 24 DE E.P.MS DE BOGOTÁ
DOCTORA DIANA CAROLINA GARZÓN GUZMÁN

Referencia: Reposición según el artículo 194 de la ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la ley 906 de 2004.

Proceso 11001-60-00-015-2007-80497-00 delitos coautor de homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, identificado con CC. N°. 7.317.278, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para sustentar el recurso de reposición según el artículo 194 de La ley 600 de 2000.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y el auto 157 de 2020 preferido por la honorable corte constitucional, el Ad-QUO debido haber aplicado el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de Los Remedios constitucionales, al encontrarse en juego mis derechos fundamentales que hoy se vulnera con la decisión del 15 de abril de 2020 en la cual me negó la libertad condicional Por no tener las tres quintas partes en mi pena me dices honorable despacho que tengo 120 meses 37 días y que no cumplía con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 para la libertad condicional, vulnerando el derecho el Ad-QUO debido haber aplicado el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de Los Remedios constitucionales los hechos de mi proceso clasificación.

Cómo encausado dentro del proceso de la referencia, cual se denigga mi libertad condicional, auto que me doy por modificado, proceso hasta el día de hoy no lo conozco, busco con los argumentos que esgrimo se revoque la decisión impugnada, y se conceda la libertad solicitada.

I. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Mediante solicitud que realizará al despacho, para qué sirve otorgar la libertad condicional, el despacho niega lo solicitado aduciendo: "Que le corresponde al Juez ejecutor verificar si la conducta delictiva que desplegó el penado se encuentra excluido del subrogado de la libertad condicional, luego de tal filtro corresponde examinar las exigencias contenidas en el artículo 64 del código penal"

De acuerdo a lo dicho, el despacho desconoce:

1. El Ad-QUO razonabilidad de Los Remedios constitucionales, al encontrarse en juego mis derechos fundamentales, que hoy se vulneran con la decisión que impugnó.

2. Desconoce el comportamiento del procesado en prisión y los demás tenemos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad, readaptación social y el proceso de resocialización, ya que, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede detenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penales."

3. Después noche el despacho el precedente jurisprudencial señalado por la corte constitucional, en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, el donde determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país Bajo los presupuestos anteriores he de realizar la sustentación del recurso,

II DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el auto 157 proferido por la Corte Constitucional y el artículo 64 del C.P. Ahora bien, la Corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso, hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVD-19, dadas las características y descripciones que quedaron contempladas por la propia Corte en el auto, referido el cual invoco como precedente jurisprudencial.

Ahora bien, es claro que la pena privativa de i libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia, debe ser aplicado en mi caso.

La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, Jase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la Jase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la jase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

Con base en lo anterior, la Corte suprema de justicia ha manifestado ***"que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por derecho penal.*** Para el caso no basta que se esgrima como Fundamento de la negativa a otorgar la libertad condicional la prohibición legal, sino que corresponde

al Juez contrastar la misma con derechos fundamentales y sobre todo con tratados internacionales y las normas sobre derechos fundamentales que hoy se me violan con la prohibición legal, es claro que el negarse la libertad condicional Vulnera mis derechos fundamentales que se deben valor y ponderar como lo ha señalado la jurisprudencia, como queda expuesto.

En ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, como lo señalará la Corte en su Sala penal: La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2, del artículo 4. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.

Escaneado con CamScanner

EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.

La Corte Constitucional ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de () determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales y ***(ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, los cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales****

Estableciendo reglas que señala así: El test de proporcionalidad, instrumento creado con el Jun de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional. ***Para el caso, una norma que prohíbe según lo ha dicho el despacho en pronunciamiento anterior, la concesión e Beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en caso se aplican***. Respecto del juicio de proporcionalidad", la Corte Constitucional, ha medicado que esta herramienta jurídica consiste en "establecer si la medida limitativa persigue una Finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, Si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y. Finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida Adicionalmente, se ha determinado que: "la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo

Escaneado con CamScanner

Así mismo, no se puede desconocer la Finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que va conducta punible que se me endilga grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el Juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las Jases de mi proceso de resocialización, que como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, sala penal ***"era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostró un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza Como ya se dijo los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual cimeriamente*** De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, e comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

Escaneado con CamScanner

esencia del derecho (..) Juicio de proporcionalidad y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas.

> "(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (i1) si es adecuada respecto del fin, (i) si es necesaria para la realización de éste -lo cual implica la no existencia de 4na alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido y ***(iv) Si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer"***

Para el caso se tiene, que era necesario que el despacho se pronunciara Sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, es claro he cumplido con la pena puesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los Programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad, además tengo derecho a disfrutar y compartir con familia que poseo, a darle a mis hijos menores la protección y el afecto que requieren, y a poseer una familia integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque 1a conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse e propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento

Escaneado con CamScanner

de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que debe cumplirse dentro del respectivo período de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo es arraigos y concepto previos del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición.

DESCONOCE EL DESPACHO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL AUTO 157 DEL 6 DE MAYO DEL 2020, EN DONDE DETERMINA QUE ES URGENTE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓON CARCELARIA EN RAZÓN, DE LA CRISIS SANITARIA QUE VIVE EL MUNDO Y EL PAÍS.

Es un hecho cierto que, en la penitenciaria de la Picota, estructura número uno hoy la pandemia del Covid 19, se expande al punto que al momento de formular la presente solicitud se reportan más de 2000 Casos activos, cinco

Escaneado con CamScanner

2. Hoy el distanciamiento social en la picota no es aplicable, razón por la cual, la adopción de las medidas de descongestión ordenadas por la corte debe ser adoptadas en razón del precedente jurisprudencial en mi caso.

3. En desarrollo de sus funciones, y con el fin, de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de Mayo de 2020, profiere el auto 157, desarrollando medidas de emergencia, para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad del país, dad la declaratoria de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALE, declarados en sentencias T388 de 2013, T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia de COVD-19 y ante el estado de cosas inconstitucional, la sala de seguimiento de la Honorable corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en auto 157 del o de Mayo del 2020, ordena de medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter comunis tal y como lo señala la propia corte Constitucional en la sentencia T-762, de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 1096166 del 24 de Marzo de 2020, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: "Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los de más reclusos, el juez de tutela si podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva de derechos fundamentales, emitir órdenes inter comunes que garantizaran la protección de las garantías de los restantes internos afectados El criterio 1urisprudencial

Escaneado con CamScanner

personas muertas, ver noticias de las paginas oficiales sobre la situación de la cárcel de la picota, Pandemia Corona virus.

1. Como colorario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel la picota, está determinado en un 55,6% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC.

Tabla 20. ERON con mayor sobrepoblación

No.	Establecimiento Denominación	Capacidad	Población	Sobrepoblación	Índice de hacinamiento
1	EPMSC-ERE Cali	2.046	5.700	3.654	178,4%
2	COMEB-ERE-JP Bogotá	4.653	8.338	3.685	88,8%
3	EPMSC Medellín	1.352	3.348	1.977	144,5%
4	CPMS-PSM Bogotá	3.081	4.916	1.835	59,6%
5	EPAMS-CAS Cómbita	2.864	4.255	1.591	55,7%
6	COCUC Cúcuta	2.661	4.203	1.542	58,4%
7	CPAMS-JP Palmira	1.078	2.471	1.393	129,2%
8	EPMSC Cartagena	1.386	2.562	1.176	84,8%
9	CPAMS-ERE-JP Bucaramanga	1.520	2.647	1.127	74,1%
10	EPMSC Santa Marta	312	1.329	1.017	326,0%
11	EPMSC-ERE Barranquilla	640	1.633	993	155,2%
12	CPAMSM-ERE Bogotá	1.253	2.231	978	77,2%
13	EPMSC Villavicencio	899	1.818	919	102,3%
14	EPAMS-ERE-JP La Paz	373	1.273	900	[illegible]
15	EPMSC Neiva	884	1.671	787	89,1%
16	EPMSC-ERE Valledupar	294	[illegible]	722	[illegible]
17	EPMSC Manizales	670	1.378	708	105,7%
18	CPMS Acacías	2.278	3.068	790	38,2%
19	EPMSC Apartadó	295	955	660	223,7%
20	EPMSC Montería	849	1.493	644	77,1%
21	COPED Pedregal Medellín	3.185	3.912	747	23,4%
22	EPMSC Pitalito	550	1.204	604	[illegible]
23	CPMSC-ERE Pereira	676	1.253	577	[illegible]
24	EPMSC-RM Pasto	584	1.134	550	[illegible]
25	CMS-JP Barranquilla	454	980	526	117,8%
26	EPMSC Arauca	188	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Total		38.423	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Participación a nivel nacional		45,1%	54,7%	73,3%	

Fuente: CEDIP – marzo 2020.

Escaneado con CamScanner

4. es claro al considerar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan, y tienen efectos para toda la población, en este caso, privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.

5. Para la Corte Constitucional, tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país, al manifestar

"4. En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión. La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para () 1dentificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19;

Escaneado con CamScanner

(ii) reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo; (ii) hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de referencia que se dan a la población general; (iv) examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. Los criterios previamente relacionados fueron adoptados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Postura similar fue asumida, entre otros, por el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Reforma Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, grupo de "docentes investigadores en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la política criminal en diversas instituciones de educación superior del país, de estudiosos independientes o de profesionales vinculados con el servicio de la Justicia" y grupos de investigación de diferentes universidades. 5. De acuerdo con lo anterior, para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus

Escaneado con CamScanner

FUNDACIÓN LIBERTAS LIBERTAD Y JUSTICIA
NIT. 901.348.253-1 NIT. 900.043.865
SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

edad o que padezcan cáncer, VI. insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad. (y) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer. VII. insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias. Persona con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida de persona privada de libertad, ***lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.***

Es claro que la corte constitucional ha sentado un precedente jurisprudencial, el desarrollo de la pandemia, que se aplica a todos los centros carcelarios, ello en desarrollo del estado de cosas inconstitucionales, que sea declarado en desarrollo de la sentencia 388 de 2013 y 762 de 2015, ordenado desasignar los centros de reclusión, y para ello ha ordenado que en caso como el mío donde se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, sólo se debe verificar por parte del juez ejecución los requisitos objetivos, qué para mi casa se cumplen, ñen La Providencia que se impugna el juez de conocen o sólo el precedente, nada dice sobre el mismo, pero cómo lo anotó desconoce mis derechos fundamentales que si

Escaneado con CamScanner

FUNDACIÓN LIBERTAS LIBERTAD Y JUSTICIA
NIT. 901.348.253-1 NIT. 900.043.865
SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí recluidas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de priorizar el EPMSC Villavicencio, se proferirán medidas tendientes a descongestionar ese centro de reclusión para que pueda darse cumplimiento en mejores condiciones a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios judiciales y administrativos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes: Segundo. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC que dentro de las tres (5) semanas posteriores a la notificación de esta providencia y una vez cumplida la orden anterior, clasifique a las personas privadas de la libertad que se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio según las siguientes categorías: (i) personas sindicadas que hayan completado más de un año privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (ii) personas sindicadas que hayan completado más de dos años privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1 786 de 2016; (i) las personas condenadas que según lo dispuesto en el inciso del Artículo 2 del Decreto 546 de 2020 hayan cumplido el 40% de la condena, para el caso se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: ***(iii) las personas condenadas que hayan cumplido las 35 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;*** y (v) personas que hayan cumplido 60 años de

Escaneado con CamScanner

FUNDACIÓN LIBERTAS LIBERTAD Y JUSTICIA
NIT. 901.348.253-1 NIT. 900.043.865
SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

se analizan deben ser respetados y analizados frente al principio de proporcionalidad que desconoce el auto que aquí impugno.

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

N° ACTA	FECHA	UBIC. DESDE	UBIC. HASTA	FASE TRATAMIENTO
113-122-2010	02/12/2010	02/12/2020	28/10/2011	Observación y Diag.
113-092-2011	28/10/2011	28/10/2011	27/05/2014	Alta
235-16-2014	27/05/2014	27/05/2014	24/07/2014	Alta
235-22-2004	24/07/2014	24/07/2014	19/12/2018	Media
113-109-2018	19/12/2018	19/12/2018		Mínima

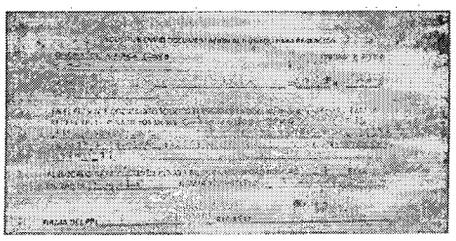

Hechos de mi actuación procesal pidiendo mis beneficios: qué tengo derecho por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y por favor habilidad a lo ordenado en el auto 157 de 2020 proferido por la honorable corte constitucional - el Ad-QUO debido haber aplicado el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de los medios constitucionales,

Escaneado con CamScanner

La solicitud que presente el dia 15 de abril de 2020 la presente fue con norma jurídica aplicada en el articulo 64 de la ley 599 de 2000 articulos 38 y 471 de la ley 906 de 2004 y por emergencia carcelaria pandemia covid-19.

Indica el artículo 64 del código penal:

El Juez previa Valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.

2. qué es un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente qué no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, cuando los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El

Escaneado con CamScanner

Providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

> "En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal 29. (Subrayado fuera de texto.

En la misma Providencia se indicó que el anterior análisis, efectuada en la sentencia C-194 de 2005 resulta perfectamente aplicable a la demanda presentada contra la Norma modificada por la ley 1709 de 2014, al afirmar:

> Por lo anterior, la corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valores en la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis un idem* consagrado en el artículo 29 de la constitución. En esa medida, los argumentos esgrimido en la sentencia C-194 de 2005 citada resultan por es perfectamente válido y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde ese punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

Escaneado con CamScanner

tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se puede determinar que se exige el pago de los juicios que en el presente caso no se encuentra tasación alguna por ese concepto, ya que por regla general los delitos contra la salud pública no generan indemnización al conglomerado social.

Ahora bien, en relación con lo normado en cuanto al aspecto subjetivo, se exige para el otorgamiento del beneficio de terminar la valoración de la conducta punible, aspecto que fue objeto de demanda de constitucionalidad, y sobre el que la corte constitucional se pronunció y establecido que dicha apreciación debe ceñirse a los términos en que fue valorada por el juez que emitió la sentencia:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad son media valoración al mismo sujeto que la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

"En primer lugar, debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de Lina garantiza que los perímetros dentro de los cuales se adopta la

Escaneado con CamScanner

En dicho precedente, se señaló que la norma a objeto de demanda era exequible por los siguientes argumentos:

> "En atención a lo anterior, la corte constitucional declara exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5 de la ley 890 del 2004, que modificó el artículo 64 del código penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada
>
> la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa". Sentencia C-194 de 2005 (Resaltado fuera de texto original)

En el caso que se resuelve en esta determinación, la valoración de la conducta no fue realizada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado en la sentencia,

Establece el artículo 64 citado, que la buena conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión debe permitir suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y para ello se debe resaltar el contenido del artículo 471 del Código de procedimiento penal 2004.

Escaneado con CamScanner

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director de respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueban los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Quiere decir ello, qué se debe remitir a los Juzgados de la documentación que permita analizar la conducta del condenado a lo largo del tratamiento penitenciario, y para dicho efecto por el director del Complejo Penitenciario la Picota.

El 11 de diciembre de 2020donde me dice su honorable despacho me declara el recurso desierto donde me negó la libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Señora honorable juez tengo dos resoluciones favorables para libertad condicional 1 de fechas 06 de abril de 2020 N° 00032 y la otra del día 13 de octubre de 2020 N° 3198 y hay un auto de la honorable corte constitucional auto 157 de 2020 por emergencia carcelaria en que nos encontramos.

Jurídica de la ComeB - Picota a llegó la documentación requisito para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, de conformidad a lo

Escaneado con CamScanner

concluye que no es necesario continuar con la ejecución de la pena desconociendo el juez de ejecución todas las actividades atinentes al proceso de resolución desarrolladas.

Así las cosas, dificultad que en semejantes condiciones comporta, tanto para el penal como para el sentenciado, sin embargo se cumple con los fines de la pena.

Por las consideraciones precedentes y en razón a que encontramos cumplidos los requisitos del Art. 64 del C.P, modificado por la ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, constitucional en especial la sentencia C-757 de 2014, y que el comportamiento del condenado en el cumplimiento de su pena, ha sido buena y ejemplar, estimó no es necesario continuar con la ejecución de la pena, ruego al despacho conceder La Libertad condicional.

Para demostrar el requisito de arraigo del sentenciado a llegó la siguiente documentación:

El primero de abril de 2020 me negó prisión domiciliaria porque no cumplía con la mitad de la pena sido redimidos por su honorable despacho.

El 11 de abril de 2019 la señora procuradora **Blanca Luz García Deka** y en respuesta de derecho de petición vigilancia especial sobre mi proceso una vez agotado dicho trámite se estudia se estudiará la viabilidad de ser jurídicamente procedente de solicitar nuevamente el cambio de prisión intramural por prisión

Escaneado con CamScanner

establecido en el artículo 480 de la ley 600 de 2000 y 471 del C.P.P como son; cartilla biográfica, resolución favorable, cómputos de trabajo y el respectivo certificado de conducta.

de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del C.P modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el que establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que él te interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta, de continuar con la ejecución de la pena, igualmente debe quedar debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado, presupuestos que mi defendido cumple a cabalidad, y que son justamente esto lo que fundamentan mi petición.

En cuanto al comportamiento del condenado posterior a la ejecución del hecho vemos que ha sido ejemplar, situación que se refleja en la cartilla biográfica y certificación del conducta ha llegado por el establecimiento penitenciario y carcelario.

Por otro lado, si bien es cierto, valoración de la gravedad de la conducta, no es menos cierto que su misión debe recaer más en su resocialización, en su cambio de conducta, en sus comportamientos posteriores a la comisión del hecho y la misma se valoró en la sentencia condenatoria.

La anterior decisión se apoya en la jurisprudencia de la corte constitucional, sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, como se desprende de los conceptos favorables del centro penitenciario sobre la buena conducta del condenado, se

Escaneado con CamScanner

domiciliaria el caso queda en seguimiento por parte de esta procuraduría.

El 15 de abril me negó la libertad condicional, porque no cumplía con las tres quintas partes de la pena y que el artículo 38A modificado por el artículo 33 de la ley 1709 de 2014.

El 22 de abril de 2020, su honorable despacho me niega la prisión domiciliaria transitoria y mi prisión domiciliaria con la mitad de la pena y le informó su honorable despacho la posibilidad de libertad condicional o la procuradora 365 Judicial Penal.

el 4 de junio de 2020 Sonora le despacho me llega la prisión domiciliaria artículo 38 g

el 27 de agosto de 2020 dentro al despacho al resolver el recurso del 04 de junio donde me negó la prisión domiciliaria.

el 31 de agosto de 2020 de azul morado le despacho La interpuesta el 4 de junio de 2020.

El 19 de octubre de 2020 me redime un mes y 11 días, notifica local en dado el 15 de abril de 2020.

El 3 de noviembre de 2020 ingresa recurso de reposición El 15 de abril de 2020.

Escaneado con CamScanner

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente:

Luis norberto sierra. V

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS

C.C N° 7.317.278

NUI. 242925

PABELLÓN N°6 ESTRUCTURA 1

CORREROS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com

aquellos eventos en que fue sentenciado por
delitos Genocidio; contra el derecho internacion
forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplaza
menores; uso de menores de edad para la com
migrantes; trata de personas; Delitos Contra
Formación Sexuales; extorsión; concierto para d
activos; terrorismo; usurpación y abuso de fu
terroristas; financiación del terrorismo y de a
organizados; administración de recursos con a
delincuencia organizada; financiación de terro
recursos relacionados con actividades terror
porte de armas y municiones de uso restringido,
armados o explosivos; delitos relacionad
estupefacientes, salvo los contemplados en
segundo del artículo 376 del presente Código",
texto)

La anterior norma, expresamente nos remite a
que fuera adicionada por el artículo 23 de
consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a
siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos
domiciliaria. Son requisitos para conceder la p

3. Que se demuestre el arraigo familiar y socia

En todo caso corresponde al Juez de con
medida, establecer con todos los elemento
actuación la existencia o inexistencia del arrai

HECHOS PROCESAL

1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de C
Superior de Bogotá Sala Penal, mediante a
octubre de 2009 y 19 de marzo de 2010, re
LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS a la pena
PRISIÓN, como autor responsable del delito
CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE AR
inhabilitación para el ejercicio de derechos y
44 del Código Penal - y la privación del dere
armas, por un período igual al de la pena privati
suspensión condicional de la ejecución de la
prisión domiciliaria.

2.- El condenado solicita la concesión de
fundamento en el artículo 38G del C.P., por cons
tal fin.

CONSIDERACIONES DEL D

El sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA presc
1709 de 2014, estableció una nueva redacción
de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ENRIQUE BLANCO
JUEZ

Rad	11001-60-00-015-2007-80497-00 NI 121342
Condenado	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Identificación	7317278
Delito	FABRIC. TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HOMICIDIO
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB. LA PICOTA

P4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D. C., abril veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Procedente del Centro de Servicios, ingresa la actuación seguida contra **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS,** con:

- Oficio por medio del cual el condenado solicita la aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.
- Oficio por el que **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS,** indica que el arraigo familiar y social que radicó en febrero de la presente anualidad, tiene como fin la LIBERTAD CONDICIONAL, ya que NO es de su interés la prisión domiciliaria.
- Escrito por medio del [illegible] 365 Judicial I Penal, solicita se estudie la posibilidad de [illegible] al condenado la libertad condicional. Solicita que las decisiones que se tomen dentro del caso, le sean remitidas al correo electrónico [illegible]
- Informe de diligencia virtual 1461 realizada el 21 de abril de 2020, con el fin de determinar las condiciones personales, familiares y sociales del penado.

Verificada la actuación y el Sistema de Gestión Siglo XXI, el Juzgado advierte que con proveído del 15 de abril de 2020, el Juzgado despachó negativamente la petición de libertad condicional al señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS.**

Aunado, el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS,** ha presentado varios escritos argumentando que no está interesado en que se estudie lo atinente a la prisión domiciliaria (12 de marzo y 20 de abril de 2020).

Por otra parte, el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, por medio de cual el señor Presidente de la República, adoptó medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 6º establece:

"**Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria.** Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, <u>verificarán preliminarmente</u> el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos de penas y medidas en el presente Decreto y <u>remitirán</u> a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, <u>el listado</u> junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo. " (negrilla fuera de texto)

El parágrafo 1º del artículo 6º *ibídem*, señala: "En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada".

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. **ANEXAR** al expediente la referida documentación, con el fin de que repose dentro del mismo, para los efectos respectivos.
2. **ABSTENERSE** de estudiar lo relativo a la prisión domiciliaria, dado que el condenado ha manifestado que no se encuentra interesado en dicho sustituto.
3. **INFORMAR** a la Dra. Blanca Luz García Dickor, Procuradora 365 Judicial I Penal, que la petición de libertad condicional incoada en favor del señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS,** fue resuelta negativamente, mediante auto del pasado 15 de abril, el cual se encuentra en trámite de notificación.
4. **REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos, para que de forma inmediata proceda a efectuar la notificación del auto del 15 de abril de 2020, con el cual este Juzgado negó la libertad condicional al señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS.**
5. **ENVIAR** de manera inmediata la petición de aplicación del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, al señor Director del establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluido el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS,** para que surta el trámite del artículo 8º de la referida normatividad.
6. **INFORMAR** al peticionario, del trámite efectuado.

CUMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Rad	[illegible]
Condenado	[illegible]
Identificación	[illegible]
Delito	[illegible]
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB. LA PICOTA
Asunto	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

2019 y la Resolución Favorable N° [illegible] de [illegible] febrero de 2020, emanada del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB. LA PICOTA, con relación al comportamiento desplegado intramuralmente por el señor *LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS*. [illegible] Centro de Servicios, en forma INMEDIATA [illegible] y a quien corresponda, se sirvan [illegible]

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR [illegible] **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS** [illegible] expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente [illegible] por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados [illegible] COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB- LA PICOTA, donde se encuentra recluido **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS,** para [illegible]

TERCERO: DAR cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRA DETERMINACIÓN.

CUARTO: [illegible]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CARVANTES
JUEZ

Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA
Decisión	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

31/12/2019	9 días
15/04/2020	1 mes 11.5 días
TOTAL	14 MESES 22 DIAS

Para un total de tiempo de privación física de la libertad y tiempo redimido de **122 MESES 27 DIAS.**

5.- La asistente social del estos Despachos Judiciales, a quien le fue asignada la visita domiciliaria, rindió informe Nº 1451, en el que indicó que practicó diligencia virtual, ejecutada por video llamada, atendida por Zuleidy Sierra, quien dijo ser la hija mayor del condenado y ser quien esta pendiente de él, e indicó que vive desde hace 10 meses, en la **CARRERA 87 Nº 42 F- 40 SUR**, de esta ciudad, que el apartamento es arrendado, el dueño es muy comprensivo y está de acuerdo con que **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, llegue al sitio.

Señaló que si bien sus padres son separados, tienen una buena relación, motivo por el cual **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, trabajaría en un taller de aceite y mecánica para carros de propiedad de ella.

Indicó que ella es propietaria de un almacén para venta de ropa, que le produce un ingreso mensual de $1'500.000, y trabaja los fines de semana como mesera en un bar, por lo que le pagan $300.000, con lo que cubre satisfactoriamente sus necesidades.

Respecto de la descripción del inmueble, se tiene que se trata de un apartamento de tres habitaciones, baño, cocina, y sala comedor.

La asistente social, menciona que Zuleidy, siendo hija del condenado, mostró fuerte motivación para recibir a su progenitor, del cual ha estado separada 10 años, pero de quien siempre ha estado pendiente, ya que lo considera un buen padre, y afirma que está dispuesta a apoyarlo, por lo que cuenta con disposición y condiciones para recibirlo, cubrir sus necesidades y espera que el condenado pueda trabajar, con el fin de apoyar su sostenimiento, aunque afirma que está dispuesta a asumirlo inclusive si se le otorga otro beneficio, por lo que considera que el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, tiene arraigo familiar estable, que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena.

CONSIDERACIONES

El sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** previsto en el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

> **Artículo 38.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.
>
> El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.
>
> **Parágrafo.** La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

A su vez, en relación con los requisitos para la procedencia del sustituto, la nueva normatividad dispuso en el artículo 23. Adiciónese un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber:

> a) Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
> b) Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
> c) Que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y,
> d) Que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

DEL CASO EN PARTICULAR

De la revisión del expediente se observa que el sentenciado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, a la fecha ha descontado físicamente en privación efectiva en intramuros, 108 MESES 5 DIAS, tiempo al cual se le suman 14 MESES 22 DIAS, reconocidos por redención de pena, para un total de **122 MESES 27 DIAS.**

Es de anotar que la pena impuesta fue de **214 MESES DE PRISIÓN**, por lo que la mitad de la pena es de **107 MESES.**

Nada evidencia en el proceso que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, cumple con las dos primeras de las exigencias.

En cuanto respecta al arraigo social y familiar, es menester recordar lo que la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo que se debe entender por tal concepto:

> "Ahora, la Sala ha definido el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes…»[1]

En otro aparte jurisprudencial dijo:

> "…la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces) supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades…"[2]

Del informe presentado por la asistente social, se infiere que el sentenciado tendría arraigo familiar en la **CARRERA 87 No. 42 F- 40 SUR**, de esta ciudad, donde, de serle concedida la prisión domiciliaria, residiría con su hija Zuleidy Sierra y la menor hija de esta, quienes tendrían la disposición para acoger al sentenciado, apoyarlo emocional y económicamente.

Contrario a ello, el Despacho no puede tener como probado el arraigo social del condenado, pues no se cuenta con elementos materiales para dar por cumplido dicho requisito y por el contrario existe en el proceso evidencia que indica lo contrario, pues, el condenado, según lo dicho por la entrevistada, siempre ha residido en Muzo Boyacá, pero fue capturado en vía pública, en la Avenida 40 con calle 12 de la ciudad de Villavicencio, Meta; momento en el que señaló que residía en la carrera 48 Nº 1 – 131 de esa ciudad, según informe de investigador de campo en formato FPJ-11, del 3 de julio de 2018, y acta de derechos del capturado, del 30 de junio de 2018.

Aunando razones, se tiene que el apartamento en el que reside Zuleidy Sierra, y en el que contaría de contado para el señor **LUIS SIERRA VARGAS**, no es de propiedad ni del privado ni de su descendiente, e incluso la entrevistada indicó que lo habita hace relativamente poco, pues señaló llevar allí 10 meses.

Es del caso indicar, que al tiempo lo es doble mayor rigurosidad en el cumplimiento de este requisito, para el caso del señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, pues no puede perderse de vista que ante la oportunidad que le brindó el Estado, al otorgarle el beneficio administrativo de 72 horas para salir del penal sin vigilancia, el penado aprovechó la salida programada para el mes de marzo de 2016, con fecha de regreso al penal el 18 de marzo de 2016, para no regresar al centro carcelario y evadir el cumplimiento de la sanción penal en comento.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, este juzgado negará a **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.011.278, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 2014, conforme a las razones que se dejaron expuestas en el texto de este proveído.

[1] Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N 46930, 15 de noviembre 2017.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 5948 del 25 de enero de 2017 …

SEGUNDO: INFORMAR esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ, COMEB, LA PICOTA** donde se encuentra recluido el penado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001-60-00-015-2007-80497-00 N1 121342
Condenado:	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito (s):	Homicidio y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Ley:	906/04
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. "COMEB" La Picota
Decisión:	Declara desierto el recurso de reposición

Vía correo electrónico institucional, con fecha 28 de septiembre de 2020, a las 16:15 horas, ingresa la constancia de notificación al condenado, del auto de fecha 15 de abril de 2020, por medio del cual el Juzgado le reconoció a LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS *1 mes 11.5 días*, por redención de pena, en la que se indica que interpone recurso de reposición, y la constancia y el traslado secretarial efectuado al recurso de apelación interpuesto por el condenado contra el auto del 15 de abril de 2020, con constancia de no haberse presentado la respectiva sustentación.

Verificado el Sistema de Gestión, y los referidos documentos, el Despacho advierte que:

- El 15 de abril de 2020 fueron emitidas dos decisiones, una por medio de la cual se le negó la libertad condicional y la otra se efectuó estudio de redención de pena.
- La constancia de notificación al condenado, de fecha 21 de abril de 2020, en la cual este indica "*repongo*", hace relación al auto de fecha 15 de abril de 2020, por medio del cual el Juzgado le reconoció al penado SIERRA VARGAS *1 mes 11.5 días*.
- Con fecha 27 de agosto de 2020, se notificó por Estado el auto del 15 de abril de 2020, *referente a la negativa de la libertad condicional*.
- No registra notificación por Estado del auto calendado 15 de abril de 2020, atinente a la redención de pena.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos, para que de forma INMEDIATA, verifique con la constancia de notificación personal efectuada al condenado SIERRA VARGAS *del auto del 15 de abril de 2020, por medio del cual se le negó la libertad condicional*.

[illegible] contra la referida providencia, ingresarla al Despacho con los respectivos anexos, y la copia de la providencia con la constancia de notificación por Estado, en caso contrario, regresen la documentación al Despacho para lo pertinente.

2. **REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos, para que de forma INMEDIATA notifique por Estado el auto del 15 de abril de 2020, por medio del cual el Juzgado le reconoció a SIERRA VARGAS, por redención *1 mes 11.5 días*.

Una vez en firme, correr el traslado del recurso de reposición interpuesto por el condenado contra el referido proveído.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

[signature]

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

[illegible]

[illegible]

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS [illegible]

[illegible] NORBERTO SIERRA VARGAS

[illegible] SIERRA VARGAS [illegible]

[illegible]

[illegible] condicional.

[illegible] 15 de abril de 2020 [illegible]

[illegible] SILVA RUEDA [illegible]

abril, a través de los cuales se efectuó redención de pena [illegible] condicional.

5. **INFORMARLE** al Secretario de la Subsecretaría 1 del Centro de Servicios Administrativos que los documentos [illegible] del expediente, e inclusive varios de ellos fueron enviados al correo [illegible] del Despacho desde el Centro de Servicios [illegible]

6. **REQUERIR** al Director y al Asesor Jurídico del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. "COMEB" La Picota**, y al Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, se sirvan informar en el término de dos (2) días, sobre las medidas [illegible] con el fin de garantizar la vida e integridad personal del [illegible] **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, con base en lo ordenado en auto [illegible] de agosto de 2020.

7. **DADO** que la negativa de la libertad condicional de fecha 15 de abril de 2020, proveído que a la fecha no ha cobrado ejecutoria, se basa en [illegible] del requisito objetivo; esto es, no haber descontado las 3/5 partes de la pena, se procederá en auto aparte, a efectuar estudio de la redención de pena y libertad condicional, con base en los documentos allegados por parte del penal.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- [illegible] por los cuales considera que su [illegible] un [illegible] al penal el señor Martín Alirio García Agudelo, [illegible] actualmente [illegible] en el mismo pabellón.

Concluye la misma solicitando que se [illegible] Martín Alirio García [illegible] pabellón [illegible]

Verificado el Sistema de Gestión y el expediente [illegible] 15 de abril de 2020 [illegible] libertad condicional y en [illegible] pena.

Con la documentación allegada por la Subsecretaría 1 del Centro de Servicios Administrativos, se establece que el penado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS** fue notificado personalmente [illegible] de abril de [illegible] y el 21 de abril, de la negativa de la libertad condicional [illegible] de reposición.

[illegible] que negó la libertad condicional.

27/08/20	Fijación en estado	"LUIS NORBERTO - SIERRA VARGAS" PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2020 * Auto niega libertad condicional.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **ANEXAR** la referida documentación al expediente, para los fines pertinentes.
2. Dejar sin efectos el traslado efectuado por Secretaría [illegible] artículo 194 del C.P.P., dado que el recurso interpuesto por el señor **SIERRA VARGAS**, fue el de reposición.
3. **REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos para que en forma inmediata proceda a notificar por estado el auto calendado 15 de abril de 2020, relacionado con la redención de pena.
4. **REQUERIR** al Centro de Servicios para que proceda a [illegible] correspondiente a los recursos de reposición [illegible] por el penado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS** [illegible]

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001-60-00-015-2007-80497-00 NI 121342
Condenado:	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito (s):	Homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"
Decisión:	Declara desierto recurso

1. OBJETO

Procedente del Centro de Servicios Administrativos, ingresaron al Despacho la constancia de haber surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, contra el proveído calendado el 15 de abril de 2020, a través del cual se le negó la libertad condicional.

2- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 27 de octubre de 2009, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.278, como autor del delito de **homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **22 meses 10 días de prisión**, además a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, durante el mismo lapso de la pena principal. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2010, modificó, el quantum punitivo así como las penas accesorias de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas a 214 meses de prisión y y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 1 año.

2.3.- El condenado **SIERRA VARGAS**, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera, desde el 18 de febrero de 2009 al 18 de marzo de 2016, fecha

cinque salió de permiso de 72 horas y no regresó, es de 17 meses, y la segunda desde el 30 de junio de 2018 a la fecha.

2.4. Al procesado le ha sido reconocida redención de pena en un total de 15 meses 22 días.

3. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho en atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para estudio de libertad condicional, le negó la libertad condicional a **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, mediante auto del 15 de abril de 2020.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, al momento de la notificación personal del auto manifestó su intención de presentar el recurso de reposición, empero dentro del término legal establecido para la sustentación del recurso, NO presentó escrito de sustentación del recurso.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico y/o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y, de contera, deben ser reconsiderados.

Aunado a ello, son cuatro los requisitos requeridos por la normatividad adjetiva para la admisibilidad del recurso de reposición, a saber:

1. Que quien lo interponga esté legitimado para hacerlo.
2. Que la providencia atacada sea interlocutoria o un auto interlocutorio.
3. Que el recurso sea presentado dentro del término de ejecutoria del auto motivo de censura.
4. <u>Que esté debidamente sustentado el escrito mediante el cual se pretende se revise la providencia objeto de inconformidad.</u>

Con base en lo dicho, se tiene que revisada la sustentación del recurso, no evidencia el Despacho que el recurrente haya cumplido con su carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas por las cuales no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada mediante proveído del pasado 15 de abril del año que cursa, a través de la cual se negó la libertad condicional al sentenciado, pues no presentó escrito en el que sustentara los motivos de su disenso.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

> [illegible]
>
> [illegible] *para que se estructure una verdadera controversia, el apelante le corre la obligación de señalar concretamente las razones del disenso con la decisión, para cuyo efecto, [illegible] el objeto sobre el cual debe recaer su discurso no puede ser otro diferente a la providencia misma.*
>
> [illegible] *la prueba es mostrar con claridad, a través de la correspondiente exposición de premisas fácticas y jurídicas, una mejor solución a la planteada por el funcionario, o demostrar el yerro en el que incurrió este.*
>
> [illegible]
>
> [illegible]
>
> [illegible]
>
> [illegible]
>
> [illegible]

Por lo tanto, y en atención a que el recurrente no cumplió con su carga de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico de la razón de la decisión atacada, este Despacho declara desierto el recurso de reposición, interpuesto por el condenado, contra el auto del 15 de abril de 2020, por medio del cual se le negó la libertad condicional.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de reposición interpuesto por el condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, contra la decisión del 15 de abril de 2020, que le negó la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición, según el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

MINJUSTICIA — INPEC — GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá D.C, 13 octubre de 2020

SEÑOR (A)
JUZGADO (24) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
CALLE 11 - 9 A - 24.
EDIFICIO KAISSER
Ciudad.

REF	DOCUMENTACION LIBERTAD CONDICIONAL.
CONDENADO	**SIERRA VARGAS LUIS NORBERTO**
CÉDULA,	7.317.278 N.U. 242925 Pabellón 6
DELITO.	HOMICIDIO Y OTROS

De manera atenta, me permito allegar la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia así:

1. Resolución Favorable N° 3198 del 08 octubre de 2020
2. Cartilla Biográfica
3. Certificados de Conducta.
   - Acta 113-0047 del 16/07/2020 Ejemplar
   - Acta 113-0025 del 16/04/2020 Ejemplar
4. Certificados de Cómputo
   - 17648827 del 06/02/2020
   - 17785366 del 19/05/2020
   - 17845910 del 28/07/2020

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DG. SOLANO RODRIGUEZ ANDRES
Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno "COBOG"

Luis Sierra

PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

Señor:
LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Cárcel de alta y mediana seguridad La Picota, Pabellón No. 4
Ciudad. Kilómetro 5 Vía Usme.

Referencia: E-2019-046285

Me permito comunicarle que mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2019, la Procuraduría Segunda Distrital dispuso dar traslado de la solicitud radicada por usted bajo el número de la referencia con destino a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ubicada en la calle 26 #27-48 de esta ciudad, por tratarse de un asunto sometido a su competencia.

Para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase dirigirse a la entidad en la dirección mencionada.

Atentamente,

WILMER SALAZAR OVIEDO
Auxiliar Jurídico
Procuraduría Segunda Distrital

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
CC 7317278 de Bogotá
Pabellón No. 4 estructural
Cárcel la Picota
Kilómetro 5 Vía Usme
Ciudad.

Ref.: 11001600001520078049? NI 121342
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal de armas o municiones en concurso con homicidio

Señor Sierra Vargas.

Conforme a correo allegado suscrito por usted, le informo que tanto esta Procuraduría, como el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, envió solicitudes con destino a la Oficina Jurídica de la Cárcel la Picota, relacionada a la remisión documentos necesarios para el estudio de su solicitud. Se reitera petición en ese sentido.

En lo relativo al incidente de desacato, informe si fue iniciado por usted, ello por cuanto fue el accionante y se encuentran dados los presupuestos para iniciar el mismo. Enviar informe a esta Procuraduría, a fin de requerir el cumplimiento, informar al Tribunal y compulsar las copias a fin se investiguen disciplinaria y penalmente a los funcionarios implicados.

Atentamente,

BLANCA LUZ GARCÍA DICKEN
Procuradora 365 Judicial Penal I Bogotá

Luis Sierra

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C. 11 de Abril de 2019

Señor
LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Ciudad

Ref: Diligencias radicadas 11001600201520078094?
Condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones - Homicidio

Cordial saludo,

En respuesta a petición elevada por usted a esta Procuraduría, le informo que revisado el expediente de la referencia, se adelantan por parte del Juez ejecutor, trámites con el propósito de allegar documentación relacionada con redención de pena, y entrar a establecer el tiempo de pena cumplido por usted.

Una vez, agotado dicho trámite se estudia la viabilidad, de ser procedente, de solicitar nuevamente el cambio de prisión intramural por domiciliaria. El caso queda en seguimiento por parte de esta Procuraduría.

Atentamente,

BLANCA LUZ GARCÍA DICKEN
Procuradora 365 Judicial I Penal

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C. 5 de octubre de 2020

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
CC 7317278 de Bogotá
Pabellón No. 4 estructural
Cárcel la Picota
Kilómetro 5 Vía Usme
Ciudad.

Ref.: 110016000015200780497 NI 121342 — Radicado
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal de armas o municiones en concurso con homicidio

Señor Sierra Vargas,

En atención a escrito allegado a esta Procuraduría donde solicita se compulsen copias disciplinarias contra personal del INPEC, le informo que se corrió traslado de su escrito a la Dirección General del INPEC, a fin requieran a la Oficina Jurídica de la Cárcel Picota, respecto a los requerimientos hechos por las autoridades judiciales, se remita copias a la Oficina de Control Interno del INPEC, para lo de su competencia.

Atentamente,

BLANCA LUZ GARCÍA DICKEN
Procuradora 365 Judicial Penal I Bogotá

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C. 4 de agosto de 2020

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
CC 7317278 de Bogotá
Pabellón No. 4 estructura
Cárcel la Picota
Kilómetro 5 Vía Usme
Ciudad

Ref.: 11001600001520078049 NI 121342
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal de armas o municiones en concurso con homicidio

Señor Sierra Vargas:

Conforme a comunicación enviada vía correo electrónico, le informo requirió a la Cárcel la Picota, el cumplimiento a lo ordenado *en auto No.043 de fecha 29 de junio de 2020, emanado del despacho No 13, Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Patricia Victoria Manjarres Bravo, dentro de la acción de tutela incoada por Luis Sierra Vargas y otros, contra ese centro penitenciario,* solicito me informen, *se cumplió con lo dispuesto dentro del mismo, esto es, "PRIMERO: REQUERIR al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota para que el término de un (1) día a partir del recibido de la correspondiente comunicación informe a esta corporación, sin los internos relacionados en el presente proveído han elevado alguna solicitud para que se remitan documentos a Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el objeto de que les definan solicitudes de permisos, libertad, prisión domiciliaria, conmutación o rebaja de penas entre otros".*

Informar si se le ha entregado la documentación por usted pedido relativa a su libertad condicional. Compete a usted, como accionante adelantar el incidente de desacato.

Atentamente,

[firma]

BLANCA [illegible] GARCÍA DICKEN
Procuraduría [illegible] Judicial Penal I Bogotá

SOLICITUD ENVIO DOCUMENTACION AL JUZGADO PARA REDENCION

OFICINA DE JURIDICA COMEB CIUD

NOMBRE Sierra Vargas Luis Norberto TD [illegible]
C.C. 7317278 [illegible]

EN EL PRESENTE DOCUEMNTO SOLICITO EL ENVIO DE LA DOCUMENTOCION NECESA[RIA] REDENCION DE PENA DE LOS MESES. [illegible] 229455, [illegible] 15177325, 15236540, [illegible], [illegible] 16203513, 17103226, 17204734, [illegible] y 17931377

AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD NUMERO 24
CIUDAD DE Bogotá NUMERO DE PROCESO [illegible]

FIRMA DEL PPL ____________ RECIBIDO ____________

Luis Sierra

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

P A

Bogotá, D.C., 14 FEB 2020 - 18124

Señor
LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Penitenciaria La Picota Kilometro 5 Vía Usme
Pabellon No. 4 Estructura 1
Ciudad

REF: Radicados E-2019- 764371

De manera atenta le informo que mediante oficio de fecha **27 de enero/2020** la Procuraduría Primera Distrital, dispuso dar traslado del documento por usted presentado en este organismo de control, y radicado bajo el número de la referencia, a la **Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ubicada en la carrera 10 No. 15 – 22 piso 9° de esta ciudad** por tratarse de un asunto sometido a su competencia.

Para su conocimiento y fines que considere pertinentes, deberá dirigirse a la citada entidad en la dirección mencionada.

Atentamente,

[firma]

MARTHA ROBAYO DUEÑAS
Profesional Universitario
Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C.

Sustentación de reposición de Luis Norberto sierra Vargas cc7317278.juez que le vijila la pena juez 24 de EPMS de Bogotá . Agregar etiqueta

Luis Sierra
para Coordinacion, 113-COBOG...
Ocultar detalles

De: Luis Sierra sierraluis719@gmail.com
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: 113-COBOG-PICOTA-3 juridica.epcpicota@inpec.gov.co
Fecha: 18 dic. 2020 14:58
Ver detalles de seguridad

Muy respetuosamente señora juez sustento mí reposición de mí libertad condicional .

Atentamente transcribe Luis sierra

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., [illegible] (20) de [illegible] de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001-60-00-015-2007-[illegible] NI 121342
Condenado:	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito (s):	Homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Ley:	906-04
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"
Decisión:	Ordena notificar auto

Vía correo electrónico institucional con fecha 05 de abril de 2021 a las [illegible], ingresa auto a través del cual el Juzgado 14 Penal con función de Conocimiento de Bogotá, requirió al Complejo carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 12 de noviembre de 2020.

Por el mismo medio con fecha [illegible] y 12 de abril de 2021 a las 9:11 [illegible] documentos del establecimiento carcelario (resolución favorable y cartilla biográfica), para estudio de libertad condicional. Así mismo, con fecha 16 de abril de 2021 a las 12:05 el procesado solicita nuevamente la libertad condicional.

Finalmente, ingresó oficio de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos informando que no es posible allegar las constancias de notificación del auto del 03 de noviembre de 2020, dado que no fue entregado a esa secretaría para su trámite.

Verificado el sistema de gestión, el Despacho advierte que mediante auto del 03 de noviembre de 2020, se le negó la libertad condicional al procesado por la valoración de la conducta, al no ser aportadas las constancias de notificación se requirió a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos para que se allegaran tales constancias de notificación. En respuesta al requerimiento la Secretaría informa que el citado auto no fue allegado a la Secretaría para el respectivo trámite. No obstante, revisado el expediente se advierte que el auto obra dentro del mismo, pero revisado el correo se advierte que no fue remitido [illegible] para trámite.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Incorporar expediente los documentos allegados por el establecimiento carcelario (resolución favorable y cartilla biográfica), para estudio de libertad condicional, así como la petición elevada por el procesado en el mismo sentido. En razón a que mediante auto del 03 de noviembre se decidió de fondo sobre la libertad condicional, la que se negó por la valoración de la conducta. Auto que, una vez revisado el expediente, en atención a la información allegada por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, se advierte que no ha sido notificado y, por lo tanto, no se encuentra en firme, lo que habilita al procesado para presentar los recursos de ley.

2. Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, dar **trámite de inmediato** al auto del 3 de noviembre de 2020, a través del cual se reconoció redención de pena y se negó al procesado la libertad condicional, que obra dentro del expediente. En todo caso, remitir el citado auto vía correo electrónico para dar trámite de inmediato.

3. Incorporar al expediente auto a través del cual el Juzgado 14 Penal con función de Conocimiento de Bogotá, requiere al Complejo carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 12 de noviembre de 2020, para lo pertinente.

4. Entérese al condenado el contenido del presente auto, en el establecimiento carcelario donde cumple su condena.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el ciudadano **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS** interpone acción de tutela en contra del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se dispone iniciar el respectivo trámite con la vinculación del accionado.

De la lectura de la demanda constitucional, se avizora necesario vincular al trámite al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y al Director de la Cárcel Picota de Bogotá.

Para efectos del ejercicio del derecho de defensa, notifíquese a las entidades accionada y vinculadas del inicio de esta actuación con el fin de que presenten a este despacho las explicaciones que estimen pertinentes frente a todos y cada uno de los cargos que formula el demandante, información que deberá ser allegada en un término no superior a veinticuatro (24) horas.

Acompáñese copia del libelo de la demanda, así como de sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

ÁLVARO VALDIVIESO REYES
Magistrado